



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

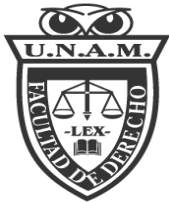
**LOS BIENES COMUNES EN LOS REGÍMENES
PATRIMONIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
EDGARDO DIAZ SANCHEZ**

**DIRECTORA DE TESIS
DOCTORA ADRIANA MUÑOZ VELÁZQUEZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/57/2019
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.

El alumno, **DÍAZ SÁNCHEZ EDGARDO**, quien tiene el número de cuenta **415069854**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **DRA. ADRIANA MUÑOZ VELÁZQUEZ**, la tesis denominada "**LOS BIENES COMUNES EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", y que consta de **147** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, Cd. de México, a 7 de junio de 2019.

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.
Directora del Seminario.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, a 11 de abril de 2019

Mtra. Ma. del Carmen Montoya Pérez

Directora del Seminario de Derecho Civil, Turno Vespertino

Facultad de Derecho, UNAM

P R E S E N T E

Muy distinguida Maestra:

Me es grato hacer del conocimiento de usted que el alumno EDGARDO DIAZ SANCHEZ, que tiene asignado el número de cuenta 415069854, con esta fecha ha concluido la investigación y redacción de su tesis profesional intitulada "LOS BIENES COMUNES EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la cual elaboró bajo mi dirección.

Habiendo sido aprobada por la suscrita, adjunto a esta misiva el trabajo antes mencionado a efecto de que sea revisado por usted y de considerarlo procedente, autorice al referido alumno a que inicie con los trámites administrativos necesarios para solicitar fecha de examen profesional.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para envíale un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



Dra. Adriana Muñoz Velázquez

DEDICATORIA.

A mi madre la señora **ISABEL SANCHEZ GALVAN,**

A mi padre el señor **MIGUEL DIAZ RUIZ**

Y a mi hermana la señorita **LORENA MONTSERRAT DIAZ SANCHEZ,** por todo el apoyo que me han brindaron en el transcurso de la licenciatura en derecho y porque siempre se han preocupado en que siga estudiando y esforzándome para poder cumplir todas las metas que me proponga.

GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PROFESORES DE:

FACULTAD DE DERECHO DE LA U N A M.
ESCUELA PREPARATORIA NÚMERO 6.
ESCUELA SECUNDARIA “RAFAEL RAMIREZ”
ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA”
JARDÍN DE NIÑOS “MACEDONIO ALCALÁ”

Por todo el conocimiento que llegaron a transmitirme en el salón de clases,
consejos y vivencias que nunca olvidaré.

A todos los que trabajan en la Notaría 105 de la Ciudad de México, en especial al
Notario **FERMÍN FULDA FERNÁNDEZ**, por haberme brindado la oportunidad de
iniciar mi formación como abogado.

A la doctora **ADRIANA MUÑOZ VELÁZQUEZ**, por todo el esfuerzo que dedicó al
revisar y asesorarme en la investigación y redacción de la presente Tesis.

A mis amigos, por la amistad y apoyo que me han brindado.

ÍNDICE

LOS BIENES COMUNES EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INTRODUCCIÓN----- |

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Derecho Romano -----	1
1.2 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870) -----	4
1.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884) -----	11
1.4 Ley sobre Relaciones Familiares (1917) -----	17
1.5 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928) -----	22

CAPÍTULO SEGUNDO LOS REGÍMENES PATRIMONIALES

2.1 Definición de régimen patrimonial -----	28
2.2 Regímenes patrimoniales en los sistemas jurídicos romanistas -----	33
2.3 Regímenes patrimoniales en el sistema jurídico mexicano -----	39
2.3.1 Estado de Hidalgo -----	39
2.3.2 Estado de Oaxaca --	45
2.3.3 Estado de Tabasco -----	53
2.3.4 Ciudad de México -----	58
2.3.4.1 Las capitulaciones matrimoniales -----	62
2.3.4.1.1 Naturaleza jurídica -----	68
2.3.4.2 Régimen patrimonial de sociedad conyugal -----	69
2.3.4.3 Régimen patrimonial de separación de bienes -----	74

CAPÍTULO TERCERO
LOS BIENES COMUNES EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

3.1 Los bienes comunes en la sociedad conyugal y en la separación de bienes - - - - -	79
3.1.1 Los bienes inmuebles - - - - -	83
3.1.2 Los bienes muebles - - - - -	85
3.2 Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal - - - - -	87
3.2.1 Opinión del sustentante - - - - -	97

CAPÍTULO CUARTO
TERMINACIÓN DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES

4.1 Causales de terminación - - - - -	102
4.1.1 Por voluntad de los cónyuges - - - - -	103
4.1.2 A petición de alguno de los cónyuges - - - - -	104
4.1.3 Por disolución del matrimonio mediante divorcio - - - - -	106
4.1.4 Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente - - - - -	109
4.1.5 Por nulidad del matrimonio - - - - -	113
4.1.6 Por muerte - - - - -	122
4.2 Inventario - - - - -	125
4.3 Liquidación - - - - -	126
4.4 Adjudicación - - - - -	127
4.5 Propuestas de reforma - - - - -	129
 CONCLUSIONES - - - - -	 134
 BIBLIOGRAFÍA - - - - -	 139

INTRODUCCIÓN

A través de los diversos ordenamientos jurídicos que han tenido vigencia en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, las relaciones jurídico familiares son de las que en mayor número han sido materia del proceso legislativo, entre ellas lo inherente a los regímenes patrimoniales del matrimonio.

En estos ciento cuarenta y nueve años de codificación civil en la Ciudad de México, los regímenes patrimoniales se han adecuados a las necesidades familiares de cada siglo, es por ello que en la presente Tesis denominada: “Los bienes comunes en los regímenes patrimoniales de la Ciudad de México”, nos centramos en el estudio de la evolución legislativa que han sufrido los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes relacionados con los bienes inmuebles y muebles de carácter civil que han sido objeto de los mismos, toda vez que estos son un elemento primordial en la realización de la comunidad de vida de todo matrimonio, con los bienes los cónyuges contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, así como a la educación de estos, son enajenables, producen frutos y son susceptibles de inventariarse, liquidarse y adjudicarse cuando se acredite alguna de las causales de terminación que prevé el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por lo anterior, atención especial hemos dedicado a las reformas y adiciones al Código Civil derivadas del decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha veinticinco de mayo del año dos mil en vigor a partir del primero de junio de dicho año, referentes al Libro primero de las Personas, Título Quinto del matrimonio, Capítulo IV del matrimonio con relación a los bienes, en lo que atañe al régimen patrimonial de sociedad conyugal, separación de bienes y capitulaciones matrimoniales.

En el Capítulo Primero, abordaremos los antecedentes históricos de los regímenes patrimoniales en el Derecho Romano, en el Código Civil de 1870 y 1884,

en la Ley sobre Relaciones Familiares y en Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928. En consecuencia, iremos precisando que bienes determinó el legislador que quedaban incluidos o excluidos de los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, así como aquellos bienes que podían incluir o excluir los cónyuges en virtud del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

En el Capítulo Segundo, analizaremos el concepto de régimen patrimonial, iniciando con las definiciones de juristas de Francia, Argentina y México, para después apartar nuestra definición. En seguida, estudiaremos la legislación vigente de los países de Francia y España, así como, de los Estados de Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y de la Ciudad de México, con lo cual ampliaremos el panorama en torno a las distintas formas en que el legislador ha regulado los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes.

En el Capítulo Tercero, se expone el tema objeto de la presente tesis, con lo cual, aportamos el concepto de bienes comunes y mencionamos que bienes pueden tener dicho carácter, en virtud de haber contraído matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o por haber pactado en las capitulaciones matrimoniales una separación de bienes parcial. Además, señalamos las diversas posturas entorno a la naturaleza jurídica que se ha atribuido al régimen patrimonial de sociedad conyugal, entre las que destacan el de persona moral, copropiedad, patrimonio afectación y comunidad de bienes, con el objetivo de analizar los argumentos que en cada caso se han formulado.

En el Capítulo Cuarto y último, explicaremos las causales de terminación de los regímenes patrimoniales, por voluntad de los cónyuges, a petición de alguno de los cónyuges, por disolución del matrimonio mediante divorcio, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, por nulidad del matrimonio y por muerte. Derivado de dichas causales de terminación abundaremos en la consecuencia jurídica que origina, es decir, la formación de inventario, liquidación y

adjudicación de bienes. Concluyendo con nuestras propuestas de reforma al Código Civil vigente para esta Ciudad de México.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Derecho Romano

En Roma, el matrimonio podía celebrarse, *cum manu* o *sine manu*, y a cada uno correspondió un tratamiento jurídico especial sobre los bienes de los cónyuges; también hubo disposiciones que regularon los bienes dotales, los bienes adquiridos por donación y aquellos que se aportaban por la celebración de un contrato de sociedad entre los cónyuges; por lo anterior iremos precisando cómo se administraban y a quienes pertenecían los bienes en los cinco supuestos que anteceden.

Primer supuesto. En el matrimonio celebrado *cum manu*, el cónyuge conserva la propiedad y la libre administración de sus bienes, no así la cónyuge toda vez que “los bienes que poseyera eran adquiridos por el marido, lo mismo que aquellos que ella pudiese llegar a adquirir.”¹

Segundo supuesto. En el matrimonio celebrado *sine manu*, la cónyuge conservaba la propiedad de los bienes ya adquiridos o que llegara a adquirir, así como la libre administración de éstos, incluso podía encomendarle dicha administración a su marido.²

Tercer supuesto. En los Bienes *dotales*, la *dote* es definida como “el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial.”³

Se distinguieron dos tipos de *dote*; la *dote profecticia*, constituida por los bienes que aportaban los ascendientes en línea paterna de la cónyuge, y la *dote adventicia*, si la aportación la hacían personas distintas a las anteriores.

¹Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, México, Oxford, 2012, p. 66.

²Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano Primer Curso*, Décima Quinta Edición, México, Porrúa, 1997, p. 156-164.

³Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011, p. 63.

Como se advierte en la definición, los bienes dotales, persiguen un fin, apoyar a los cónyuges en los gastos del hogar, encomendándole su administración al marido, sin embargo, la propiedad no se transmitía a éste, toda vez que cuando se disolviera el matrimonio, los bienes *dotales*, se tenían que devolver a la persona que los aportó.⁴

Cuarto supuesto. En los bienes adquiridos por donación; las donaciones vinculadas al matrimonio, eran ante nupciales y entre consortes, en las primeras el acto jurídico correspondía exclusivamente al pretendiente; en las segundas podía participar él o la cónyuge, siempre que ésta tuviera la libre administración y disposición de sus bienes. En las primeras: “los objetos de éstas permanecían dentro del patrimonio del marido-donante, pero llegaban a ser inenajenables y no podían hipotecarse, como si se trataran de bienes dotales. En caso que el marido muriese primero, la viuda recibía los bienes correspondientes a tales donaciones, como premio de supervivencia. En cambio, si el donante sobrevivía a su esposa, la donación era revocada *ipso iure*.”⁵

Las donaciones entre consortes, durante el Imperio Augusto (27 a. C- 14 d. C) fueron declaradas nulas, los emperadores Septimio Severo (193-211) y Caracalla (211-217), las consideraron válidas si el donante insistía hasta en el último momento de su vida, el emperador Justiniano (518-537) permitió las donaciones entre consortes. El jurisconsulto Paulo (siglo III), consideró que las restricciones que recaían sobre las donaciones entre consortes, encontraban sustento en que los bienes y en especial el dinero, debían emplearse en la educación de sus hijos. En cambio, Cecilio consideraba que por tales donaciones podrían surgir pleitos en el seno de la familia, si el cónyuge más rico no hiciere donaciones con suficiente generosidad.⁶

⁴Bialostosky, Sara, *op. cit.* p. 59.

⁵Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Vigésima Sexta Edición, México, Esfinge, 2003, p. 217.

⁶*Ibidem*, p. 217-218.

Quinto supuesto. En los bienes que se aportaban por la celebración de un contrato de sociedad entre los cónyuges; la cónyuge solo podía participar si había contraído matrimonio *sine manu*, ya que la propiedad y administración de sus bienes le correspondían a ella, sin embargo, si había contraído matrimonio *cum manu*, la propiedad y administración de los bienes que tuviera o que llegare a adquirir le correspondía al marido y por lo tanto no tenía bienes que aportar a la sociedad.

Dicho contrato requería de los siguientes elementos:

“a) Intención o voluntad de las partes de constituirse en sociedad, esta *affectio societatis* debe darse de una manera expresa o tácita; si faltaba, no surgía la sociedad sino una indivisión o comunidad de bienes.

b) Fin lícito. Si la sociedad se constituye para un fin ilícito, será nula.

c) Utilidad o interés común. La sociedad en la cual se excluya a alguno de los socios de las ventajas conseguidas es nula, se evita así la sociedad leonina.”⁷

Toda vez que cada cónyuge aportaba bienes que no salían de su esfera patrimonial y que se destinaban a contribuir con la realización del objeto social que hubieren convenido, la administración de dichos bienes correspondía a ambos, sin embargo, tenían la opción de repartirse la administración si con ello se mejoraba y acrecentaba la productividad y ganancias que se llegaren a generar o bien un sólo administrador si la actividad así lo requería; pensemos en una sociedad, donde el cónyuge aporte una finca con amplios pastos y la cónyuge animales de campo, la administración del inmueble y de los semovientes podría estar a cargo de uno sólo de los esposos, sin embargo, sería conveniente el reparto de actividades para tener mayores provechos.

Los bienes aportados por los cónyuges, una vez cumplido el fin de la sociedad, se procedían a liquidar, para lo cual se vendían y con el dinero que se obtuviere de su venta, se pagaban las deudas adquiridas durante la sociedad y el restante se

⁷Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 171.

repartía entre los esposos atendiendo al valor de los bienes con que contribuyeron en el contrato de sociedad.⁸

Es importante mencionar que en el Derecho Romano el contrato de sociedad, no creaba una persona moral, sin embargo, señalan autores como Sara Bialostosky, Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, que sí se les reconoció personalidad jurídica a las sociedades para la explotación de minas, de salinas⁹ y cobro de impuestos, toda vez que por su trascendencia eran de interés para el pueblo Romano.¹⁰

La separación de bienes característica del matrimonio *sine manu*, las disposiciones relativas a los matrimonios celebrados *cum manu*, las donaciones ante nupciales y entre consortes, los bienes dotales, el contrato de sociedad celebrado por los esposos y por el cual se introducen términos jurídicos como, aportación, comunidad de bienes, indivisión, administración y liquidación, son figuras jurídicas que se han incorporado en los códigos civiles de los sistemas jurídicos que emanan de la familia romanista.

1.2 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870)

Durante la presidencia de Benito Pablo Juárez García, el 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual comenzó a regir el primero de marzo de 1871.

Un régimen patrimonial, únicamente produce efectos jurídicos si los pretendientes contraen matrimonio, la definición legal de matrimonio se encontraba prevista por el artículo 159 del Código Civil el cual es del tenor literal siguiente:

Art. 159 El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á (*Sic*) llevar el peso de la vida.

⁸Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.*, p. 425.

⁹Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 170.

¹⁰Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *op.cit.*, p. 191-192.

Las personas mayores de edad podían contraer matrimonio libremente, la mayoría de edad comenzaba a los 21 años de conformidad con el artículo 694:

Art. 694 La mayor edad comienza á(Sic) los veintiun (Sic) años cumplidos.

El artículo 164 dispuso que los hombres que hubieren cumplido catorce años y las mujeres de doce años cumplidos, contrajeran matrimonio si concurría el consentimiento de las personas a que se referían los artículos 165, 166, 167 y 168; sin embargo, el consentimiento otorgado por los padres y abuelos podía ser revocado de conformidad con los artículos 169, 170 y 171, los mencionados preceptos jurídicos se citan a continuación:

Art. 165 Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun (Sic) años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento (Sic) del padre, ó(Sic) en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á (Sic) segundas nupcias.

Art. 166 A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á (Sic) falta de este, el del materno: a falta de ambos, el de la abuela paterna, y á (Sic) falta de esta, el de la materna.

Art. 167 Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 168 A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 169 El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación (Sic) ante el juez del registro civil.

Art. 170 Si falleciere ántes (Sic) de la celebración (Sic) del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendría (Sic), á (Sic) falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á (Sic) los artículos 165 y 166.

Art. 171 Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

En el acta de matrimonio no se hacía constar el régimen económico al que se sujetaría el matrimonio de los cónyuges, toda vez que tanto el régimen de sociedad conyugal voluntaria o el de separación de bienes debía pactarse en las

capitulaciones matrimoniales, a su falta, el matrimonio se tenía por celebrado bajo el régimen supletorio de sociedad conyugal legal, por lo anterior cito el artículo 134 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que reguló el contenido del acta de matrimonio:

Art. 134 Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó (*Sic*) menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó (*Sic*) tutores, ó (*Sic*) la habilitación (*Sic*) de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaración (*Sic*) de los esposos de ser su voluntad unir se en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion (*Sic*) sobre si son ó (*Sic*) no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

El Código Civil de 1870 atribuía al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, por lo tanto los regímenes de sociedad conyugal voluntaria o legal y la separación de bienes, podían considerarse como contratos accesorios del contrato principal, además dichos regímenes se encontraban previstos en el “LIBRO TERCERO” denominado “DE LOS CONTRATOS”, en su “TÍTULO DÉCIMO. DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES, CAPÍTULO I. Disposiciones generales”, y en el artículo 2099 se dispuso:

Art. 2099 El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion (*Sic*) de bienes.

Como bien lo menciona el artículo transcrito, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California reguló dos regímenes, la sociedad conyugal y la

separación de bienes, la primera de conformidad con el artículo 2101 podía ser voluntaria o legal.

La sociedad conyugal voluntaria únicamente llegaba a la vida jurídica con el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, no era obligatorio contraer matrimonio bajo este régimen, su fundamento legal se encontraba previsto por el artículo 2102 y que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Art. 2102 La sociedad voluntaria se regirá estrictamente (*Sic*) por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan...

Como se ha mencionado las capitulaciones matrimoniales eran el contrato accesorio en el cual se pactaba el régimen de sociedad conyugal voluntaria o la separación de bienes; además, podía contener la designación del cónyuge que administraría los bienes aportados o adquiridos durante el matrimonio, la definición legal de las capitulaciones matrimoniales estuvo prevista por el artículo 2112 del Código Civil:

Art. 2112 Se llaman capitulaciones matrimoniales¹¹ los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación (*Sic*) de bienes, y para administrar estos en uno y en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales debían otorgarse en escritura pública, así como sus alteraciones ya que en caso contrario estas no producirían efectos contra terceros, lo anterior estando a lo dispuesto por los artículos 2115, 2117 en su parte conducente y 2118 del Código Civil:

Art. 2115 Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 2117 La alteración (*Sic*) que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

¹¹Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Art. 3340 Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación antenuptial ó cualquiera otro.

Art. 2118 Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

El artículo 2120 reguló el contenido de las capitulaciones matrimoniales en relación con los bienes presentes y futuros de los cónyuges, facultando a los otorgantes a decidir qué bienes inmuebles o muebles sería objeto del régimen y en qué porcentajes; las deudas que cubrirían; así como, señalar qué bienes no serían objeto de la sociedad voluntaria, por lo anterior a continuación cito dicho precepto legal:

Art. 2120 La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

1° El inventario de los bienes que cada esposo aportare á (*Sic*) la sociedad, con expresion (*Sic*) de su valor y gravámenes:

2° La declaracion (*Sic*) de si la sociedad es universal ó(*Sic*) solo de algunos bienes ó (*Sic*) valores; expresándose cuáles sean aquellos ó (*Sic*) la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3° El carácter que hayan de tener los bienes que en comun (*Sic*) ó (*Sic*) en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion (*Sic*):

4° La declaracion (*Sic*) de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5° Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion (*Sic*) de si el fondo social ha de responder de ellas ó (*Sic*) solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó(*Sic*) por cualquiera de ellos:

6° La declaracion (*Sic*) terminante de las facultades que á (*Sic*) cada consorte correspondan en la administracion (*Sic*) de los bienes y en la percepción (*Sic*) de los frutos, con expresion (*Sic*) de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

El régimen de sociedad conyugal legal, tenía un carácter supletorio, dado que si no se otorgaron capitulaciones matrimoniales en las cuales se hubiere pactado la separación de bienes o la sociedad conyugal voluntaria, el matrimonio se entendía

celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal legal, de conformidad con el artículo 2130 del Código Civil:

Art. 2130 A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

En relación a la regulación de los regímenes patrimoniales María Elena Orta García menciona que toda vez que el Código de 1870 tomó como modelo el Código Civil Francés de 1804, se regularon como regímenes patrimoniales del matrimonio: “la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes; siendo la sociedad legal de carácter supletorio y para constituir las otras dos era necesario capitular.”¹²

El artículo 2141 del Código Civil regulaba los bienes que eran objeto del régimen de sociedad legal, entre ellos se encontraban los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso, los productos de su venta y los frutos naturales, industriales y civiles que producían:

Art. 2141 Forman el fondo de la sociedad legal:

1° Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico:

2° Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó (Sic) donación:

3° El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4° El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

¹²Orta García, María Elena, *Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 3. Consultado el 06 de junio de 2019 a las 17:54 horas en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/10.pdf>

5° El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados:

6° Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición (*Sic*) para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7° Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal estaban previstas en el artículo 2106 que contempla como causal la disolución del matrimonio y la presunción de muerte.

Concurriendo alguna de las causales de terminación, se procedía a formar un inventario de los bienes objeto de la sociedad conyugal según lo establecía el artículo 2189; en dicho inventario no se incluirán el lecho y los vestidos ordinarios de los cónyuges lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2192.

Terminado el inventario, se pagaban los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolvía a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividía entre los cónyuges por mitad;¹³ división que tenía lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de los cónyuges haya aportado al matrimonio o adquirido durante el y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2194.

El régimen de separación, estaba previsto en el “LIBRO TERCERO. DE LOS CONTRATOS”, “TÍTULO DÉCIMO. DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.” “CAPÍTULO VII. DE LA SEPARACIÓN DE BIENES”, su característica radica en que los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes presentes y futuros, así como de los frutos que llegaren a producir de conformidad con el artículo 2208 del

¹³Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, artículo 2193.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. La separación de bienes debía pactarse en las capitulaciones matrimoniales, las cuales podían otorgarse antes del matrimonio o durante éste; sin embargo, este régimen también podía derivar de la sentencia judicial en caso de divorcio no voluntario por la ausencia de alguno de los cónyuges, de conformidad con los artículos 2205 y 2220 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California:

Art. 2205 Puede haber separacion (Sic) de bienes ó (Sic) en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó(Sic) durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó(Sic) de sentencia judicial.

Art. 2220 La separacion (Sic) de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á(Sic) la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

1.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884)

El día 14 de diciembre del año 1883 el Congreso de la Unión facultó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel González para expedir un nuevo Código Civil. El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California fue promulgado el 31 de marzo de 1884 y de conformidad con el artículo primero transitorio comenzó a regir desde el primero de junio de 1884 y estuvo vigente hasta 1932.¹⁴

Por decreto de fecha 3 de junio de 1885 dicho Código Civil se declaró vigente para el Territorio de Tepic, denominándose Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.¹⁵

En el Libro Primero, “De las personas”, se hicieron correcciones de redacción, se suprimió lo relativo a la interdicción por causa de prodigalidad y lo referente a la

¹⁴Cruz Barney, Oscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 146. Consultado el 08 de julio de 2018 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>

¹⁵De J. Lozano, Antonio, *Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, edición anotada, concordada y puesta al día*, México, Vda. De Ch. Bourent, 1902, p. 5.

restitución *in integrum* que se concedía a los menores, a los incapaces y a algunas corporaciones privilegiadas.¹⁶

En cuanto al divorcio, se adicionaron las siguientes causales: 1. El hecho que la mujer diera a luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo a instancia del marido; 2. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duración; 3. Las amenazas y las injurias de un cónyuge hacia el otro; 4. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos; 5. Los vicios incorregibles de juego y embriaguez; 6. Una enfermedad crónica incurable que sea contagiosa o hereditaria; y 7. La infracción a los dispuesto en las capitulaciones matrimoniales; dichas causales se encontraban prevista en el artículo 227.¹⁷

Las disposiciones referentes a las actas de matrimonio, la definición de matrimonio, autorización para contraer matrimonio, la mayor edad y menor edad, no fueron objeto de reformas en el Código Civil de 1884.

Según lo previsto en los artículos 205 y 692 fracción II del Código Civil abrogado y que en conjunto regulaban la administración de los bienes del cónyuge emancipado; tomaron un sentido nuevo en los artículos 196 y 593 del Código Civil de 1884, toda vez que en la legislación de 1870, el cónyuge menor de edad emancipado por haber contraído matrimonio necesitaba de autorización para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles: en primera de quien lo emancipó, es decir de la persona que autorizó la celebración del matrimonio; y a falta de ésta la del Juez; en cambio en el Código Civil de 1884 en su artículo 593 fracción II ya no contempla la autorización para actos de dominio sobre bienes raíces a la persona que emancipó al menor de edad, concediendo dicha facultad únicamente al Juez, regulación que se ve reflejada con la siguiente comparación:

¹⁶S. Macedo Miguel, *Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Promulgado el 31 de marzo de 1884*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p. 12.

¹⁷*Ibidem*, p. 13.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870:

ART. 205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á (Sic) las restricciones establecidas en las fracciones 2º y 3º del artículo 692.

ART. 692. El emancipado tiene la libre administracion (Sic) de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

II. De la autorizacion (Sic) del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravamen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio la Baja California 1884:

Art. 196. El marido es el administrador legitimo (Sic) de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á (Sic) las restricciones establecidas en las fracs. II y III del art. 593.

Art. 593. El emancipado tiene la libra administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad:

II. De la autorización judicial para la enajenación ó (Sic) gravamen ó hipoteca de bienes raíces.

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Además, el Código Civil de 1884 incluyó una disposición nueva, contenida en el artículo 2005, el cual reguló lo inherente al producto de la venta de bienes raíces propios de cada cónyuge como se aprecia a continuación:

Art. 2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierte en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á(Sic) la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó(Sic) al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó (Sic) perdidas de la sociedad el aumento ó (Sic) disminución que haya tenido al ser enajenados.

Por último, otra disposición que se incorpora al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 son las causales de revocación de las

donaciones antenuptiales previstas en el artículo 2107, es decir, el adulterio y el abandono del domicilio conyugal; toda vez que el Código Civil de 1870 en su artículo 2239 únicamente contempló como causal de revocación la ingratitud de ambos cónyuges, siempre que la donación fuese hecha por un extraño, es decir una persona distinta a los pretendientes:

Art. 2107. Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó (*Sic*) el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

En seguida menciono en que Libro, Capitulo, Título y artículos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se reguló lo inherente a las actas de matrimonio, el contrato de matrimonio, la emancipación y mayor edad, la sociedad conyugal voluntaria y legal, la separación de bienes, las donaciones antenuptiales y entre consortes, y la dote:

En el “LIBRO PRIMERO” denominado “DE LAS PERSONAS”, se encuentra el “TÍTULO CUARTO” llamado “DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL”, y en su “CAPÍTULO VI” se encuentra lo referente a las actas de matrimonio, en sus artículos 109 a 130. Siguiendo con el mismo libro, en su “TÍTULO QUINTO”, nombrado “DEL MATRIMONIO”, se encuentra el “CAPÍTULO I” que regula los requisitos para contraer matrimonio, en los artículos 155 a 180. Enseguida encontramos el “CAPÍTULO II” referente al parentesco sus líneas y grados, en los artículos 181 a 188. En “CAPÍTULO III” se prevé lo inherente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en los artículos 189 a 204. En el “CAPÍTULO IV”, están previstas las disposiciones referentes a los alimentos, en los artículos 205 a 225. En el “CAPÍTULO V” se reguló la figura del divorcio, en los artículos 226 a 256. Y en el “CAPÍTULO VI” se hace referencia a los matrimonios nulos e ilícitos, en los artículos 257 a 289.

En dicho libro, en su “TÍTULO SEPTIMO” se regula lo referente a la menoría de edad en el artículo 362. En el “TÍTULO UNDECIMO”, en su “CAPÍTULO I” está

prevista la figura de la emancipación, en los artículos 590 a 595 y en el “CAPÍTULO II” se regula la mayor edad, en los artículos 596 a 597.

En el “LIBRO TERCERO” denominado “DE LOS CONTRATOS”, se encuentra el “TÍTULO DECIMO” llamado “DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES” y en su “CAPÍTULO I” están previstas disposiciones generales, en los artículos 1965 a 1977; en el “CAPÍTULO II” se regula la figura jurídica de las capitulaciones matrimoniales, en los artículos 1978 a 1985. En el “CAPÍTULO III” se contempla el régimen de sociedad voluntaria, en los artículos 1986 a 1996; en el “CAPÍTULO IV” está contemplado el régimen de sociedad legal, en los artículos 1997 a 2022 y en el “CAPÍTULO V” lo referente a su administración, en los artículos 2023 a 2046; en el “CAPÍTULO VI” se encuentra lo referente a la liquidación de la sociedad legal, en los artículos 2047 a 2071; en el “CAPÍTULO VII” se regula el régimen de separación de bienes, en los artículos 2072 a 2097. Siguiendo con el mismo título, en el “CAPÍTULO VIII”, están previstas las donaciones antenuptiales, en los artículos 2098 a 2113; en el “CAPÍTULO IX” se hace mención a las donaciones entre consortes, en los artículos 2114 a 2118; en el “CAPÍTULO X” se contempla la figura de la dote, en los artículos 2119 a 2136 y en el “CAPÍTULO XI” las disposiciones referentes a su administración contenidas en los artículos 2137 a 2166; en el “CAPÍTULO XII” se hace mención respecto de las acciones dotales, en los artículos 2167 a 2176 y en el “CAPÍTULO XIII” se regula la restitución de la dote, en los artículos 2177 a 2218.

En relación a la regulación prevista en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 María Carreras Maldonado se centra en destacar que dichos ordenamientos jurídicos atentaron contra la igualdad jurídica que debe prevalecer entre mujeres y hombres. En términos expuestos por la mencionada jurista en la revista “El Foro” en la publicación denominada “Motivación y trascendencia de las reformas al Código Civil, con vista a una efectiva integración familiar”, se destaca que las normas

relacionadas con el matrimonio, el divorcio y la mayoría de edad fueron completamente discriminatorias para las mujeres.¹⁸

En relación al matrimonio, se dispuso que la mujer debe obedecer a su marido en el ámbito doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes toda vez que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, y el representante legítimo de su mujer la cual necesitaba licencia de aquel para comparecer en juicio, para adquirir bienes, enajenarlos u obligarse.¹⁹

Con respecto al divorcio, en la exposición de motivos del Código Civil de 1870 se menciona: “Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado”.²⁰ Lo anterior motivó la integración de las causales de divorcio²¹ previstas por el artículo 240²² de la legislación en comento.

Tratándose de la mayoría de edad, aun cuando se dispuso que el mayor de 21 años tenía el derecho de disponer libremente de su persona y de sus bienes, dicha disposición estaba preferentemente dirigida a los varones; toda vez que las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30 no podían dejar la casa paterna sin autorización del padre o de la madre, si no fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.²³

¹⁸Carreras Maldonado, María, *El Foro*, México, Colegio de Abogados, 1975, p. 35.

¹⁹*Idem*.

²⁰*Ibidem*, p. 36.

²¹Es importante mencionar que el divorcio previsto por el artículo 239 del Código Civil de 1870 y por el artículo 226 del Código Civil de 1884, no producía la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que ambos preceptos establecieron: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

²²Artículo 240. Son causas legítimas de divorcio: 1. El adulterio de uno de los cónyuges; 2. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal; 4. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción; 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años; 6. La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel; 7. La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

²³ Carreras Maldonado, María, *op. cit.*, p. 36.

1.4 Ley sobre Relaciones Familiares (1917)

La Ley sobre Relaciones Familiares, fue expedida por Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo y de conformidad con artículo 10° del apartado Disposiciones varias, comenzó a regir desde la fecha de su publicación.²⁴

La Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 13 atribuía al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato civil, dado que dicho precepto dispuso:

Art. 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El artículo 19 de la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso que podían contraer matrimonio el hombre y la mujer que hubieren cumplido 21 años; sin embargo, el artículo 18 permitía los matrimonios entre menores de edad siempre y cuando el varón hubiere cumplido 16 años y la mujer 14 años, en estos supuestos podían contraer matrimonio, con el consentimiento de las personas y en los casos señalados en los artículos 18, 19 y 20; la revocación de dicho consentimiento fue regulado por los artículos 21, 22 y 23 los cuales son del tenor literal siguientes:

Art. 18.- Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Art. 19.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que exista la madre ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, a falta de abuelos

²⁴Ley sobre Relaciones Familiares, México, Ediciones Andrade, 1954, p.1.

paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Art. 20.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Art. 21.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el Juez del Estado Civil, no puede revocarlo después (*Sic*) a menos (*Sic*) que haya justa causa para ello. Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.²⁵

Art. 22.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

Art. 23.- Cuando los ascendientes, tutores o Jueces nieguen su consentimiento o lo revoquen después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estime conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

El artículo 5º, previó el contenido del acta de matrimonio, como es de advertirse esta no incluía el régimen patrimonial del matrimonio; toda vez, que en la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 270 reguló tácitamente un régimen separación de bienes:

²⁵Ley sobre Relaciones Familiares: Art. 2º.- El Juez del Estado Civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben ratifiquen ante él, separadamente su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio. Por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

Art. 5°.- En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3° deberán hacerse constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II.- Si estos son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V.- Que no hubo impedimento, o que se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad;

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesión y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

La Ley sobre Relaciones Familiares, en el “CAPÍTULO XVIII” denominado, “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes”, tácitamente contempló como único régimen patrimonial, la separación de bienes, al disponer en los artículos 270 y 271 lo siguiente:

Art. 270.- El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

Art. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Los artículos citados están regulando que todo matrimonio celebrado durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, de pleno derecho, se entendía contraído bajo un régimen de separación de bienes, lo cual encuentra sustento legal en el propio “Considerando” de dicha Ley y que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

“que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia, y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste, queda establecida la separación de bienes entre los esposos.”²⁶

A su vez, el artículo 5° de Disposiciones varias, en relación con los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares, dispuso su continuación:

Disposiciones varias.

Art. 5°.- La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Sin embargo, es importante mencionar que el artículo 4° del apartado, “Disposiciones varias”, de la Ley sobre Relaciones Familiares, determinó la liquidación de los bienes objeto del régimen supletorio de sociedad conyugal legal, característico de los matrimonios celebrados sin que los otorgantes hubieren pactado en las capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal voluntaria de conformidad con el ya citado artículo 2130 y su concordante el artículo 1996 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, en caso contrario los bienes estarían en una simple comunidad y de conformidad con el artículo 279 de la Ley sobre relaciones Familiares debían ser administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos con acuerdo del otro:

²⁶Ley sobre Relaciones Familiares, México, Ediciones Andrade, 1954, p. 5.

Disposiciones varias.

Art. 4°.- La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

A mayor abundamiento cito la Tesis Aislada, de la Quinta Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia civil, tomo XIX, página 351, número de registro 282551:

LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Por la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, la sociedad conyugal constituida antes de dicha ley; quedó convertida en una simple comunidad de bienes; que gozan los consortes, quienes, por virtud de las disposiciones de la misma ley, y como mayores de edad, adquirieron plena capacidad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les compitan, sin que, al efecto, necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél; la mujer quedó capacitada para litigar sin licencia de su marido y autorizada para darle poder, a fin de administrar los bienes que le pertenecen, o los bienes que poseyeren en comunidad; el marido dejó de tener la representación legal de la esposa, al convertirse la sociedad legal en simple comunidad de bienes, por efecto de la referida ley; y aun cuando la acción hipotecaria es real y puede ejercitarse contra cualquier poseedor, la demanda relativa, debe intentarse contra los dos cónyuges, de suerte que si uno de ellos no está representado en el juicio hipotecario, se violan, en su perjuicio, las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, que quiere que nadie pueda ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio correspondiente. No obsta a lo antes dicho, lo dispuesto por el artículo 2068 del Código Civil, puesto que fue derogado expresamente por el artículo 9o. transitorio de la Ley de Relaciones Familiares. (Núm. de Registro: 282551)

1.5 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928)

En uso de las facultades conferidas por el H. Congreso de la Unión al General Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos mediante decretos de fecha 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Por decreto de fecha 29 de agosto de 1932 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de septiembre del mismo año, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio determinó que el Código Civil de 1928 comenzaría a regir a partir del 1° de octubre de 1932.²⁷

Dicho Código cambiaría su denominación mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 23 de diciembre de 1974, a Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

El artículo cuarto transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, determinó que los bienes objeto del régimen supletorio de sociedad conyugal legal presente en matrimonios contraídos con anterioridad a la Ley sobre Relaciones Familiares, estarían en copropiedad, para el caso que los cónyuges no hubieren dado cumplimiento al ya citado artículo cuarto de Disposiciones varias de la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual dispuso que los bienes debían liquidarse; a continuación cito el artículo 4° Transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal:

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 4o. Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares (*Sic*), por matrimonios celebrados bajo el régimen

²⁷Jiménez García, Joel, *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*, México, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, 2011. Consultado el 14 de noviembre de 2018 a las 19: 21 horas en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.htm>

de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio (sic) de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, suprimió la definición del matrimonio,²⁸ el artículo 146 se limita a mencionar la solemnidad como elemento de existencia y que caracteriza a la celebración del matrimonio:

Artículo 146 El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

El contenido del acta de matrimonio, quedó determinado en el artículo 103 del Código Civil; como novedad, su fracción VII, señaló que en el acta debía constar si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes:

Artículo 103 Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para contraer matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación, de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

²⁸Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, México, Oxford University Press, 2015, p. 83.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron con las formalidades exigidas, por el artículo anterior.²⁹

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta se imprimirán las huellas de los contrayentes.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 178 dispuso que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. La sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 debía pactarse en las capitulaciones matrimoniales y para todo aquello que no estuviere estipulado de conformidad con el artículo 183 eran aplicables las reglas del contrato de sociedad; estos dos últimos preceptos jurídicos los cito a continuación:

Artículo 179 Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 183 La sociedad conyugal, nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y se regía por las capitulaciones matrimoniales y lo que no estuviera expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

²⁹Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal: Artículo 102 En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificada las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia Menor o de Paz.

El legislador ya no contempla la figura de la sociedad legal, ahora las omisiones o impresiones que hubiere en las capitulaciones matrimoniales serían suplidas por las disposiciones del contrato de sociedad.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales estuvo previsto por el artículo 189 del Código Civil el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 189 Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge,

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción,

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción,

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispuso en su artículo 187 que el régimen de sociedad conyugal podía terminar por voluntad de los cónyuges; a petición de alguno de los cónyuges según la hipótesis contenida en el numeral 188, por la disolución del matrimonio (por nulidad del matrimonio, por muerte, por divorcio) y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente atento a lo previsto en el artículo 197. Y de conformidad con el artículo 203 una vez disuelta la sociedad se procedía a formar inventario, en el cual no se incluían el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, terminado el inventario se pagaban los créditos que hubiera contra el fondo social y el sobrante se dividía entre los cónyuges, por mitad de acuerdo a lo regulado en el artículo 204.

El régimen de separación de bienes, encontró fundamento jurídico en el mencionado artículo 178; los cónyuges que hubieren contraído matrimonio bajo éste régimen conservan la propiedad y administración de sus bienes presentes y futuros de acuerdo con el artículo 212, así como sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales situación que se reguló en el artículo 213.

Es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que ante la omisión de los cónyuges en otorgar capitulaciones matrimoniales, cada uno de ellos conservaría la propiedad y administración de sus bienes presentes y futuros, lo que equivale a un régimen de separación. A continuación cito la Tesis de Jurisprudencia:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la

administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria. (1a./J. 49/2001).

En relación a lo expuesto en el presente capítulo, se puede determinar que el matrimonio en toda etapa histórico-jurídica se ha vinculado con los regímenes patrimoniales nominados como lo son el régimen de sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes o implícitos en la norma jurídica como en el caso de la Ley sobre Relaciones Familiares, pero siempre cumpliendo la función de reglamentar la propiedad y administración de los bienes presentes y futuros de los cónyuges; reglas que pueden pactar los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o en su caso ser determinadas por el legislador.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES

2.1 Definición de régimen patrimonial

Después de haber expuesto que regímenes patrimoniales se regularon en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, en seguida se abundará en el concepto de régimen patrimonial del matrimonio, se señalará qué regímenes patrimoniales están presentes en determinados sistemas jurídicos distintos al mexicano y emanados de la familia jurídica Romano-Germánica; además de los vigentes en algunos Estados de la República Mexicana en particular la Ciudad de México.

Los franceses Ambrosio Colin y Henri Capitant, quienes fueran, el primero Consejero del Tribunal de Casación y Profesor Honorario de la Facultad de Derecho de París y el segundo Profesor de Derecho Civil de la mencionada Facultad, proponen la siguiente definición: “Con el nombre de régimen matrimonial se designa el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros que contraten con ellos o que, por una u otra causa, lleguen a ser acreedores, y, finalmente, los derechos respectivos de cada esposo el día en que llegue a disolverse el matrimonio.”³⁰

El jurista francés Julien Bonnecase, en su obra “Elementos de Derecho Civil”, señala: “El régimen matrimonial puede definirse como una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptibles de revestir diversas formas, ya sea que estas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes dentro de los límites establecidos por la ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en

³⁰Colin, Ambrosio y Capitant, Henri, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Tomo Sexto, De los Regímenes Patrimoniales, Tercera Edición, España, Instituto Editorial Reus, 1955, p. 1.

sus relaciones entre sí como respecto a terceros, y esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución.”³¹

Por su parte los franceses Henri Léon Mazeaud y Jean Mazeaud, plantean la siguiente definición: “Las convenciones matrimoniales son la carta pecuniaria del matrimonio; participan de su carácter institucional, en el sentido de la elección de su régimen, hecha por los esposos en el momento de su matrimonio.”³²

Los juristas franceses Georges Ripert y Jean Boulanger, en su Tratado de Derecho Civil definen el régimen matrimonial como sigue: “Se llama régimen matrimonial al estatuto legal o convencional que rige los intereses pecuniarios de los esposos, en sus relaciones recíprocas o con los terceros.”³³

El civilista argentino, Augusto Cesar Belluscio, define el régimen matrimonial en los siguientes términos: “Pueden definirse, pues, los regímenes matrimoniales, como los sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio.”

Dichos sistemas comprenden, esencialmente, la regulación de la propiedad y administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer matrimonio y de los adquiridos con posterioridad, de la contribución al sustento de la familia, y de la medida de la responsabilidad de los esposos por las obligaciones contraídas en favor de terceros.”³⁴

Los mexicanos Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su libro Derecho de Familia, señalan la siguiente definición: “Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración, y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan

³¹Bonnetcase, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo III y último, Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones, México, Jose M. Cajica JR., 1946, p. 125.

³²Mazeaud, Henri Léon y Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Primera Parte, Volumen IV, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 57.

³³Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho Civil*, Argentina, La Ley, 1963, p. 276.

³⁴Belluscio, Augusto Cesar, *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II, Quinta Edición, Quinta Reimpresión, Argentina, Depalma, 1995, p. 3.

entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución.”³⁵

Los autores franceses denominan a las normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales de los cónyuges como “régimen matrimonial” o “convecciones matrimoniales”, el autor argentino y los mexicanos hacen alusión al concepto “régimen matrimonial” o “régimen patrimonial del matrimonio”; por su parte el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en su artículo 178 emplea la denominación “regímenes patrimoniales” al disponer que “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes” y el artículo 216 utiliza la denominación “regímenes patrimoniales del matrimonio”, al regular: “En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten;” en palabras de Augusto Cesar Bellusio, “más exacto sería referirse a regímenes patrimoniales del matrimonio”, sin embargo, dicho autor también hace la aclaración que hacer referencia a regímenes matrimoniales o regímenes patrimoniales, por ser denominaciones más sintéticas y su utilización general, nada obsta para admitirlas.³⁶

Las legislaciones que fueron objeto de estudio en el Capítulo Primero, emplearon las siguientes denominaciones:

Régimen. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el artículo 2099 dispuso: “El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó (*sic*) bajo el de separacion (*sic*) de bienes.”

Régimen. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, el artículo 1965 dispuso: “El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó (*sic*) bajo el de separación de bienes.

³⁵Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, Segunda Edición, Octava Reimpresión, Oxford University Press, México, 2009, p. 99.

³⁶Bellusio, Augusto Cesar, *op. cit.*, p. 3.

La Ley sobre Relaciones Familiares no proporcionó ninguna denominación, toda vez que reguló implícitamente un régimen de separación total de bienes, al disponer en el artículo 270: “El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.”

Régimen. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, el artículo 178 dispuso: “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.”

El artículo 216 aún no menciona la denominación “regímenes patrimoniales del matrimonio”, toda vez que sólo disponía: “Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere”.

Régimen patrimonial. Código Civil para el Distrito Federal, (actualmente Ciudad de México) con las reformas de fecha 25 de mayo del año 2000, el artículo 178 dispone: “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

Régimen patrimonial del matrimonio. Código Civil para el Distrito Federal, (actualmente Ciudad de México) con las reformas de fecha 25 de mayo del año 2000, el artículo 216 dispone: “En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.”

El Código Civil del Distrito Federal, no define que es un “régimen patrimonial” o “régimen patrimonial del matrimonio”, se limita a señalar cuáles son, es decir, la sociedad conyugal y la separación de bienes, y sus elementos característicos están previstos en el “Capítulo IV. Del matrimonio con relación a los bienes Disposiciones Generales”, “Capítulo V. De la sociedad conyugal” y en el “Capítulo VI. De la separación de bienes”; por lo tanto, se propone la siguiente definición:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio, son un conjunto de normas pactadas en las capitulaciones matrimoniales por los pretendientes o por los cónyuges y en caso de imprecisión u omisión las determinadas por el legislador; siendo su objeto regular la situación jurídica de los bienes presentes y futuros de los cónyuges, precisando la propiedad, su administración, el reparto de sus productos, las deudas que cubrirán y las bases para su división al concurrir alguna de las causales de terminación de los regímenes patrimoniales.

Fundo la definición anterior, en el análisis de los siguientes artículos:

1. Los regímenes patrimoniales del matrimonio, dicha denominación está prevista en el artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal y correlacionada con el artículo 178, los cuales determinan que el matrimonio únicamente puede contraerse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o de separación de bienes; aunque hay que mencionar que también se deduce que se permite el régimen mixto.

2. Son un conjunto de normas pactadas en las capitulaciones matrimoniales, por los pretendientes o por los cónyuges y en caso de imprecisión u omisión las determinadas por el legislador, cuyo propósito es reglamentar la propiedad y administración de los bienes de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179, 183, 207 del ordenamiento jurídico antes mencionado.

3. Siendo su objeto los bienes presentes y futuros de los cónyuges, regulando la propiedad, su administración, el reparto de sus productos, las deudas que cubrirán y las bases para su división al concurrir alguna de las causales de terminación de

los regímenes patrimoniales, en atención a lo dispuesto por los artículos 184, 189 y 208 de dicho ordenamiento jurídico.

2.2 Regímenes patrimoniales en los sistemas jurídicos romanistas

El jurista español José Castán Tobeñas define a los sistemas jurídicos como “el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad o que rigen a un determinado ámbito geográfico,”³⁷ los cuales pueden agruparse en familias jurídicas, es decir, “aquel conjunto de Sistemas Jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes, como decíamos, elementos en definitiva que pongan de relieve las coincidencias y analogías entre ellos.”³⁸

Por lo que corresponde a esta sección son objeto de desarrollo los regímenes patrimoniales previstos en las legislaciones de algunos sistemas jurídicos distintos al mexicano, pero procedentes de la familia jurídica del derecho Romano-Germánico.

A) Régimen de absorción: Dicho régimen estuvo presente en el derecho romano. “En el régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, o simplemente de absorción, la celebración del matrimonio tiene por consecuencia la transferencia del patrimonio de la mujer al marido, sin que la primera tenga derecho alguno ni durante la unión ni a la disolución del matrimonio. Si tras ésta algo recibe, es por sucesión hereditaria, y no por derecho derivado de la relación conyugal. El marido es, pues, único propietario de sus bienes y de los que antes pertenecían a la mujer, administra y goza de todos ellos confundidos en un solo patrimonio, soporta las cargas del hogar y responde exclusivamente por las deudas.

³⁷Citado por: González Martín, Nuria, en el capítulo denominado Sistemas Jurídicos Contemporáneos: Nociones Introductorias y Familia Jurídica Romano-Germánica de: Carbonell, Miguel *et al.* (coauts.), Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 30, México, Themis, 2000, p. 628. Consultado el 12 de enero de 2019 a las 10:37 horas en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11424/10471>

³⁸*Ibidem*, p. 629.

Este régimen no tiene vigencia actual, pero la tuvo en el derecho romano y en el antiguo derecho angloamericano.

En el derecho romano, era consecuencia del matrimonio *cum manu*.³⁹

B) Régimen de comunidad. Vigente en la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza. “Ha sido considerada durante largo tiempo como la que mejor corresponde a la finalidad misma del matrimonio. En efecto, completa la unión de los esposos por la asociación de sus intereses pecuniarios. Consiste en que todos o parte de los bienes de los cónyuges se han colocado en común y sus rentas se destinan a los gastos de la familia. Cuando los bienes entran en la comunidad se dice que esta es universal.”⁴⁰“La comunidad se caracteriza por la formación de una masa de bienes, la que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen. Se presenta en formas diversas, pero que siempre tiene como característica la formación de esa masa; implica, por lo tanto, una unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna de uno y otro durante el matrimonio.”⁴¹

C) Régimen dotal. Está presente en el Reino de España, la República Francesa y la República Italiana y algunos países latinoamericanos. “Consiste en que la esposa o algún tercero a nombre de ella, generalmente sus padres, entregan al marido determinados bienes sujetos a un régimen peculiar, pues no son de ninguno de los dos.

Normalmente no pueden disponer de ellos, son inalienables e inembargables. Su administración corresponde al esposo y los frutos deben usarse para atender los gastos del matrimonio. Al terminar éste, el esposo debe devolverlos a quien haya constituido la dote o a sus herederos. La devolución se garantiza con los bienes del marido. La mujer que posee bienes propios no dados en dote conserva su

³⁹Belluscio, Augusto Cesar, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁰Colin, Ambrosio y Capitant, Henri, *op. cit.*, p. 6.

⁴¹Belluscio, Augusto Cesar, *op. cit.*, p. 3.

propiedad, aunque en ocasiones la administración le llega a corresponder al marido. A estos bienes se les denomina parafernales.”⁴²

D) Régimen de sociedad de gananciales. En España, el régimen de sociedad de gananciales se rige por las siguientes reglas:

a) Se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse el régimen.

b) Empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

c) Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

El régimen de sociedad de gananciales se termina por la disolución del matrimonio, por nulidad del matrimonio, por pactarse la separación legal.

Disuelta la sociedad se procede a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.⁴³

E) Régimen de participación. Éste régimen se encuentra previsto en el Código Civil Español y consiste en que cada uno de los cónyuges adquiere derechos sobre

⁴²Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 101.

⁴³Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, última modificación publicada en el Boletín del Estado el 29 de junio de 2017, artículos 1344, 1345, 1375, 1392, 1396, 1399 y 1404. Consultado el 15 de julio de 2018 a las 16:45 horas en: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1

los bienes obtenidas por su consorte únicamente hasta la terminación del régimen. Por lo cual durante el matrimonio a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes presentes y futuros.⁴⁴

F) Régimen de comunidad legal. Dicho régimen se encuentra previsto en el Código Civil de la República de Francia⁴⁵ en el artículo 1401, el cual regula la integración del régimen en los siguientes términos:

Artículo 1401.El activo de la comunidad se compondrá de las ganancias obtenidas por los cónyuges de forma conjunta o por separado durante el matrimonio, y de las que procedan tanto de su trabajo personal como de los beneficios obtenidos de los frutos y rentas de sus bienes privativos.

Por su parte el artículo 1402, dispone que bienes serán considerados gananciales al regular:

Artículo 1402.Todos los bienes, muebles o inmuebles, se considerarán gananciales o de la comunidad, a menos que se demuestre su carácter privativo de uno de los cónyuges en aplicación de una disposición legal.

En cuanto a la administración de los bienes el artículo 1421 dispone:

Artículo 1421.Cada uno de los cónyuges gozará de la facultad de administrar a título individual los bienes comunes y disponer de ellos, sin perjuicio de que deba responder en caso de negligencia en su gestión.

Los actos de disposición a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles y muebles que integran la comunidad, están regulados por los artículos 1422, 1424 y 1425, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 1422. Los cónyuges no podrán, a título individual, disponer ínter vivos, a título gratuito, de los bienes de la comunidad. Tampoco podrán, a título individual, utilizar ninguno de dichos bienes para garantizar la deuda de un tercero.

⁴⁴Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, última modificación publicada en el Boletín del Estado el 29 de junio de 2017, artículos 1411 y 1412.

⁴⁵Código Civil, en su redacción vigente al 1 de julio de 2013, Traducción de Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman. Consultado el 16 de julio de 2018 a las 17:21 horas en: <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>

Artículo 1424. Los cónyuges no podrán, a título individual, enajenar ni gravar con derechos reales los inmuebles, fondos de comercio y explotaciones que dependan de la comunidad, como tampoco los derechos societarios no negociables y los bienes muebles materiales cuya enajenación esté sujeta a publicidad. No podrán, sin el otro cónyuge, percibir los capitales que se deriven de estas operaciones.

Artículo 1425. Los cónyuges no podrán, a título individual, arrendar fincas rústicas ni inmuebles de uso comercial, industrial o artesanal que pertenezcan a la comunidad.

Cualquier otro arrendamiento sobre bienes comunes podrá ser celebrado por uno solo de los cónyuges y estará sujeto a las normas previstas en relación con los arrendamientos celebrados por el usufructuario.

En tanto el artículo 1441 contempla las causales por las que se puede disolver el régimen de comunidad legal, al disponer:

Artículo 1441. La comunidad se disolverá:

Por la muerte de uno de los cónyuges;

Por la declaración de ausencia de uno de los cónyuges;

Por el divorcio de los cónyuges;

Por la separación judicial de los cónyuges;

Por la separación de bienes;

Por el cambio del régimen económico matrimonial.

En cuanto a la liquidación de los bienes objeto del régimen de comunidad legal, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1467, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 1467. Una vez disuelta la comunidad, cada uno de los cónyuges recuperará los bienes que no hubiesen entrado en ella, cuando aún existiesen en especie, o aquellos otros que los hubiesen sustituido. A continuación se procederá a la liquidación del activo y el pasivo de la masa común.

G) Régimen de comunidad convencional. El cual puede ser una comunidad de bienes muebles y gananciales o una comunidad universal. Código Civil Francés, en el artículo 1497 dispone en relación al primer régimen lo siguiente:

Artículo 1497. Los cónyuges podrán, en su contrato de matrimonio, modificar el régimen legal podrán pactar, que la comunidad incluya los bienes muebles y los gananciales, que se no sean de aplicación las normas en materia de administración, que los cónyuges perciban partes desiguales y que en todos los aspectos no previstos en los pactos entre las partes serán de aplicación las normas del régimen legal.

Y en cuanto al segundo régimen, señala el artículo 1426:

Artículo 1426. Los cónyuges podrán establecer en su contrato de matrimonio una comunidad universal de bienes tanto muebles como inmuebles, presentes y futuros.

H) Régimen de separación. Tanto en la República Francesa como en el Reino de España se encuentra regulada la separación de bienes, en el primer país encuentra su fundamento en el artículo 1536 del Código Civil al disponer:

Artículo 1536. Cuando los cónyuges hayan estipulado la separación de bienes en su contrato de matrimonio, cada uno de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales. Cada uno de ellos se responsabilizará a título exclusivo de las deudas contraídas por su persona antes o durante el matrimonio.

Y en el Código Civil Español el régimen de separación encuentra su fundamento el en su artículo 1437 al disponer:

Artículo 1437. En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

En los países cuyo sistema jurídico surge de la familia Romano-Germánica, podemos encontrar similitudes; la primera que siempre hay un régimen en el que los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes, es decir el régimen de separación; la segunda que contemplan un régimen por virtud del cual los bienes y sus productos pertenecerán a ambos cónyuges y como tercer punto se puede señalar que están regulados regímenes o reglas supletorias en caso de no

haber sido determinadas por los cónyuges, por lo tanto son aplicables las disposiciones contenidas en su respectivo Código Civil.

2.3 Regímenes patrimoniales en el sistema jurídico mexicano

Derivado de la diversidad en torno a la regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio en las 32 Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en cada una podemos encontrar determinadas particularidades que les ha atribuido el legislador; como considerar a la sociedad conyugal una persona jurídica carácter previsto en el Código Civil para el Estado de Tabasco; tener vigente la figura de la sociedad legal la cual contempla el Código Civil para el Estado de Oaxaca; regular la separación de bienes y la sociedad conyugal en una legislación diferente al Código Civil como en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, o bien, tener previstas disposiciones generales en caso que las capitulaciones matrimoniales sean omisas o imprecisas, lo cual regula el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por lo anterior en seguida es objeto de estudio cada uno de los mencionados ordenamientos jurídicos.

2.3.1 Estado de Hidalgo

En la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo,⁴⁶ los regímenes patrimoniales, están previstos en el “Capítulo VI”, denominado “De los regímenes patrimoniales matrimoniales”.

En dicha Entidad Federativa, de conformidad con el artículo 12 de la ley en comento, la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años; el matrimonio es definido en el artículo 8 y en el artículo 9 le atribuye el carácter de acto jurídico solemne e institucional; los menciona preceptos legales son del tenor literal siguiente:

⁴⁶Última reforma publicada en el Periódico Oficial, Alcance, Volumen II, del 31 de diciembre de 2016. Consultado el 02 de julio de 2018 a las 10:58 horas en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf

Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.⁴⁷

Artículo 9. El matrimonio es un acto solemne e institucional:

I.- Es un acto solemne, porque para su existencia la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y constar su firma o huella digital en el acta respectiva; y

II.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal y es una forma para crear la familia.

El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes; sin embargo, si los cónyuges no manifestaron expresamente su voluntad al contraer matrimonio, se considera celebrado bajo el régimen de separación de bienes. El cambio de régimen podrá otorgarse ante el Juez de lo Familiar o ante Notario y la resolución o testimonio en cada caso se debe presentar al Oficial del Registro del Estado Familiar para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio, y para que dicho régimen y sus modificaciones surtan efectos frente a terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior de conformidad con los artículos 55, 56 y 61 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

El régimen de sociedad conyugal, debe pactarse, en las capitulaciones matrimoniales, las cuales son definidas por el artículo 60 como sigue:

Artículo 60. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales.

⁴⁷Artículo reformado por el Congreso del Estado de Hidalgo, LXIV Legislatura, Sesión Ordinaria No. 52, Gaceta Legislativa 52, mediante DICTAMEN-111 de fecha 14 de mayo de 2019: Artículo 8.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica entre dos personas, que, con igualdad de derechos y obligaciones, procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Consultado el 17 de mayo de 2019 a las 10:35 horas en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/consulta_gaceta.php

Se llaman capitulaciones matrimoniales, los acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al régimen matrimonial, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales se encuentra regulado por el artículo 63, entre su marco normativo se destacan los siguientes puntos: se hará constar una lista de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, su valor y gravámenes que reporten; las deudas que tenga cada cónyuge con la expresión de si la sociedad responderá de ellas; la remuneración que recibirá quien administre la sociedad; así como la declaración expresa de si quedarán comprendidos los bienes adquiridos por herencia, legado, donación, don de la fortuna, prescripción y permuta de bienes propios. A continuación se cita el mencionado precepto jurídico:

Artículo 63. La sociedad conyugal, se regirá bajo las siguientes capitulaciones matrimoniales:

I.- Una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes que reporte y lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

II.- Lista pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al otorgarse éstas, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o cualquiera de ellos;

III.- La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

En cualquier caso se determinará con toda claridad, qué parte de los bienes o sus productos corresponderán a cada cónyuge;

IV.- El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda, y expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

V.- La declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación, don de la fortuna, prescripción, permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su

venta. Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo; y los derechos de propiedad intelectual por cualquier obra o invento de alguno de los consortes. En este caso, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor o la Ley de Propiedad Industrial en su caso y las demás que pacten los consortes; y

VI.- Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en alguno de los puntos señalados, se entenderá que los bienes son propios de cada cónyuge.

Los supuestos de nulidad de las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales están contenidos en el artículo 64 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo:

Artículo 64. Es nula la cláusula por virtud de la cual uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

Los bienes propios de cada cónyuge, es decir los que no son objeto del régimen de sociedad conyugal, están regulados por los artículos 67 a 70 BIS, entre los que se destacan: los bienes y frutos que cada consorte haya adquirido con anterior al matrimonio; los bienes adquiridos por la compra o permuta de los inmuebles que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también inmuebles que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados; los bienes que después de contraído el matrimonio se adquieran por herencia, legado, donación o don de la fortuna; los derechos de propiedad intelectual por cualquier obra o invento de alguno de los cónyuges; los objetos de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de su carrera técnica, profesional, arte u oficio.

Para que sean considerados bienes propios se debe cumplir con una formalidad; los mencionados bienes se deben inventariar en las capitulaciones matrimoniales o en instrumento público, de conformidad con el artículo 74:

Artículo 74. Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones

matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

La administración y disposición de los bienes, está regulada en los artículos 65, 66 y 75, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 65. El cónyuge administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

Artículo 66. El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges.

Artículo 75. La administración de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal.

La figura de los gananciales se encuentra prevista en los artículos 72 y 73, los cuales no se pueden renunciar durante el matrimonio:

Artículo 72. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en escritura pública.

Artículo 73. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Las causales de terminación de la sociedad conyugal están previstas en los artículos 78 y 85, estas son: cuando se haya declarado disuelto el vínculo matrimonial; por voluntad de los consortes conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción II⁴⁸; a petición expresa de uno de los cónyuges cuando el otro actuando con dolo, negligencia, o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; así como, cuando haya hecho cesión de dichos bienes a sus acreedores personales, o sea declarado en concurso;

⁴⁸Ley para la Familia del Estado de Hidalgo: Artículo 55.- El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes: II.- Separación de bienes.

cuando haya sido declarada la presunción de muerte del cónyuge ausente; por cualquier otra causa que lo justifique a juicio del juez y por la muerte de uno de los cónyuges.

Lo inherente al inventario, la liquidación y división de los bienes gananciales, se encuentra regulado por los artículos 83 y 84:

Artículo 83. Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales, lo cual será regulado conforme a las reglas previstas en el capítulo correspondiente de la Legislación Procesal Familiar.

Artículo 84. La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

En el régimen de separación de bienes cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de sus bienes, ya sea que se hayan adquirido antes de la celebración del matrimonio o durante éste y ningún cónyuge está obligado a responder de las deudas del otro, de conformidad con los artículos 86, 87, 89 y 91 los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 86. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

Artículo 87. La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio.

Artículo 89. La separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

Artículo 91. En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

El denominado Régimen Mixto está presente en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, toda vez que el artículo 87 primer párrafo dispone:

Artículo 87. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad conyugal que deban constituir los cónyuges.

La administración de los bienes que los cónyuges adquieran en común recaerá en ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo:

Artículo 90. Los bienes que los cónyuges adquieren en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

2.3.2 Estado de Oaxaca

En el Código Civil para el Estado de Oaxaca,⁴⁹ los regímenes patrimoniales, están previstos en el “Libro Primero De las personas”, “Titulo Quinto Del matrimonio”, “Capítulo III Del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes Disposiciones generales”, “Capítulo IV Sociedad voluntaria”, “Capítulo V Sección primera de la sociedad legal”, “Sección segunda administración”, “Capítulo VI De la separación de bienes”.

En esta Entidad Federativa, el matrimonio ha quedado definido en el artículo 143, el cual le atribuye el carácter de contrato civil; en dicho precepto también se regulan sus causales de disolución; a continuación cito el artículo en comentario:

Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

⁴⁹Última reforma mediante Decreto 1357, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de enero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 13 de abril del 2018. Consultado el 12 de agosto de 2018 a las 16:50 horas en: http://docs.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/017/original/C%C3%B3digo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1357_aprob_LXIII_Legis_30_ene_2018_PO_Extra_13_abr_2018%29.pdf?1526916212

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

La edad prevista en el Código para contraer matrimonio es de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la legislación en comento y que cito a continuación:

Artículo 147. Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad.

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes, el régimen de sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, el primero se rige únicamente por las capitulaciones matrimoniales, pero en caso de que éstas sean imprecisas se podrán aplicar las reglas de la sociedad legal, y en caso de omisión o imprecisión en la sociedad legal o voluntaria se aplicarán las reglas de la sociedad común que contemple el Código Civil para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 177, 178, 179 y 180:

Artículo 177. El contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 178. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Artículo 179. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Artículo 180. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de este Código.

La sociedad legal, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 181 primera parte y en el artículo 206, los cuales disponen:

Artículo 181. La sociedad conyugal legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio;

Artículo 206. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal.

El artículo 207 determina que bienes son propios de cada cónyuge y por lo tanto estos bienes no son objeto del régimen de la sociedad conyugal legal:

Artículo 207. Son propios de cada cónyuge:

- I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;
- II. Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;
- III. Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

Por su parte el artículo 208 señala los bienes muebles e inmuebles que son objeto del régimen de sociedad conyugal legal:

Artículo 208. Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;
- II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;
- III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;
- IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;
- V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

La administración y disposición de los bienes durante el matrimonio reside en ambos cónyuges, para su enajenación y gravamen es necesario el consentimiento de ambos, de conformidad con los artículos 211 y 213:

Artículo 211. El dominio y la posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; será necesario el consentimiento de ambos para la enajenación y gravamen de los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el juez respectivo suplir el consentimiento de cualquiera de los esposos en caso de injustificada oposición para la enajenación o gravamen.

Artículo 213. La administración de la sociedad conyugal legal, recaerá en ambos cónyuges o bien, por acuerdo mutuo en cualquiera de los dos.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 166⁵⁰ de este Código.

La sociedad conyugal voluntaria, puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste; en el primer caso el régimen se hará constar en la capitulaciones matrimoniales, en el segundo supuesto deberá pactarse durante el matrimonio. Las mencionadas capitulaciones matrimoniales se otorgarán en escritura pública y dicha formalidad también debe observarse en las modificaciones que los cónyuges pacten, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 y 200:

Artículo 181. La sociedad conyugal legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.

Artículo 200. Las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad voluntaria, se extenderán forzosamente en escritura pública y en la misma forma se harán constar las modificaciones a ellas.

⁵⁰Código Civil para el Estado de Oaxaca: Artículo 166.- Los cónyuges de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

Las capitulaciones matrimoniales son definidas por el artículo 186 como “los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.”

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y los bienes objeto de las mismas están previstos por el artículo 187, el cual cito a continuación:

Artículo 187. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlo, sino también los que adquieran después.

El artículo 201, regula el contenido de las capitulaciones matrimoniales, que entre otros deben contener: la lista de los bienes inmuebles y muebles que cada consorte lleve a la sociedad; la nota de sus deudas, la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute y la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concede; en seguida se transcribe dicho precepto jurídico:

Artículo 201. La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

- I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que

en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, cuando por virtud de estas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2883 fracción II:

Artículo 2883. Se inscribirán en el Registro:

II. Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces o adquiera uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por donación antenuptial o cualquier otro;

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales, está previsto en los artículos 189 y 202 del Código Civil para el Estado de Oaxaca:

Artículo 189. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Artículo 202. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

La sociedad conyugal, voluntaria o legal, termina y por tanto las reglas pactadas por los cónyuges o determinadas por la ley dejan de surtir efectos sobre los bienes

de los cónyuges, en los casos previstos por los artículos 182 y 183, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 182. La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado o por voluntad de los consortes.

Artículo 183. Puede también terminar la sociedad legal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges cuando siendo voluntaria, ocurra cualquiera de los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Una vez disuelta la sociedad conyugal, se observarán las reglas contenidas en los artículos 197 y 198 referentes a la formación de inventario, liquidación y adjudicación de bienes:

Artículo 197. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 198. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

El régimen de separación de bienes, puede ser absoluto o parcial, debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales, las cuales podrán otorgarse antes de contraer matrimonio o durante éste, comprendiendo no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después, de conformidad con los artículos 185, 219, 220, 224 y 225:

Artículo 185. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos legales que la regulan.

Artículo 219. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después.

Artículo 220. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos de acuerdo con las estipulaciones consignadas en el presente código.

Artículo 224. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y las accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, sin perjuicio de las cargas que sobre esos bienes deban pesar de acuerdo con los fines de la sociedad conyugal.

Artículo 225. Serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La administración de los bienes que adquieran los cónyuges en común por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna lo que se determina en el artículo 227 que a la letra dispone:

Artículo 227. Los bienes que los cónyuges adquieran en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Para la enajenación de estos bienes y para todo cuanto con ellos se relacione, se seguirán las reglas de la mancomunidad.

2.3.3 Estado de Tabasco

En el Código Civil para el Estado de Tabasco,⁵¹ los regímenes patrimoniales, están previstos en el “Capítulo IV”, denominado, “De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges”.

El Código Civil no proporciona una definición de matrimonio, en su artículo 153, sólo menciona la siguiente formalidad “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige” y acorde con lo establecido en el artículo 154 sólo pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido 18 años de edad:

ARTÍCULO 154. Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen patrimonial de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que las personas que vayan a contraer matrimonio omitan elegir un régimen patrimonial, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, el acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y los cónyuges sólo pueden cambiar de régimen con autorización judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180, 181 y 182, los cuales son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 180. Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115,⁵² como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen

⁵¹Última reforma mediante Decreto 089 de fecha 5 de julio de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 23 de julio de 2018. Consultado el 8 de septiembre a las 17:20 horas en: http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/codigos/Codigo_de_Procedimientos_Civiles.pdf

⁵²Código Civil para el Estado de Tabasco: Artículo 115.- Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I.- Nombres, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padre si fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se haya celebrado el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de éste; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio, precisando si el régimen económico de éste será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 181. El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto al régimen patrimonial de aquél.

ARTÍCULO 182. Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, con autorización judicial, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa.

La sociedad conyugal es considerada por el Código Civil para el Estado de Tabasco como una persona jurídica, toda vez que se forma y administra un patrimonio común, diferente al de cada uno de los consortes, tal carácter se encuentra previsto en los artículos 189 y 190:

ARTÍCULO 189. El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes.

ARTÍCULO 190. La sociedad conyugal es una persona jurídica⁵³cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio.

Los artículos 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202, mencionan que bienes inmuebles y muebles son propios de cada cónyuge y por lo tanto sobre estos no serán aplicables las disposiciones inherentes a la sociedad conyugal:

ARTÍCULO 196. Son propios de cada cónyuge: los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio y los que se poseen antes de su unión; aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad.

ARTÍCULO 197. Son bienes propios de cada cónyuge, los bienes adquiridos por efectos de una condición, cuyo cumplimiento se realiza durante el matrimonio, pero estipulada antes.

ARTÍCULO 198. Son bienes propios, también, los que durante el matrimonio adquiera cada cónyuge por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos, pero si la donación es onerosa, las cargas serán por cuenta exclusiva del donatario.

⁵³Sin embargo, la Sociedad conyugal se inscribe en el Folio del bien inmueble o mueble, de conformidad con el artículo 72 fracción III de la Ley Registral del Estado de Tabasco: Artículo 72.- Se registraran los documentos cuya naturaleza sea derivada de los siguientes actos: III. Las capitulaciones matrimoniales, referenciadas al Folio cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles si así correspondiere.

En las capitulaciones matrimoniales se puede pactar que los bienes que se adquieran por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, sean parte de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 199. Son propios los bienes adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de éstos. En este caso, el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario del bien enajenado.

ARTÍCULO 200. Si se enajena un bien propio de uno de los cónyuges, y el dinero obtenido con la enajenación no se emplea para adquirir otro bien cierto y determinado; pero si se utiliza en beneficio de la familia, al liquidarse la sociedad se considerará el importe de la enajenación como un crédito a cargo de ésta y a favor del cónyuge que fue propietario del bien enajenado.

ARTÍCULO 201. Son bienes propios de cada cónyuge, también, las pensiones que se venzan durante el matrimonio, derivadas de una renta vitalicia constituida antes de él.

ARTÍCULO 202. Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges, todos los que éstos adquieran, conjunta o separadamente, después del matrimonio y hasta la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen a ésta.

En cuanto a los bienes que forman parte del fondo de la sociedad conyugal el artículo 208 regula la siguiente presunción legal:

ARTÍCULO 208. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.

Los actos de administración y disposición de los bienes objeto de la sociedad conyugal deben otorgarse de común acuerdo por ambos cónyuges, a falta de consentimiento de uno de ellos procederá a resolverse judicialmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194, 203 y 207, los cuales son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 194. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.

ARTÍCULO 203. Para que puedan realizarse actos de dominio a nombre de la sociedad conyugal, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun en el caso de que el administrador sea uno solo de ellos.

ARTÍCULO 207. Siempre que los cónyuges deban realizar juntos un acto de administración o disposición, en caso de disenso el Juez resolverá lo procedente.

Además, en relación con los actos de dominio sobre los bienes comunes, el Código Civil los regula en los artículos 183, 184, 185 y determina reglas aplicables a los bienes inmuebles y muebles.

Tratándose de bienes inmuebles el artículo 183 dispone que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar la casa en que se establezca el hogar conyugal para los casos en que ésta sea propiedad de uno sólo de los cónyuges, pertenezca a ambos en copropiedad o a la sociedad conyugal; en éste orden de ideas también se requiere el consentimiento para que dicho inmueble sea objeto de un contrato de hipoteca de conformidad con lo previsto en el artículo 184.

Por lo que corresponde a los bienes muebles cuya propiedad pertenezca a cada cónyuge, a la sociedad conyugal o correspondan a ambos consortes en copropiedad, el numeral 185 regula que se requiere del consentimiento de ambos para enajenarlos.

En cuanto a las deudas contraídas antes y durante el matrimonio, lo referente a su cumplimiento está previsto por los artículos 205 y 206, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 205. Las deudas contraídas durante el matrimonio por los consortes, o por uno solo de ellos, en beneficio de ambos, serán a cargo de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 206. Las deudas anteriores al matrimonio, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con qué pagarlas, sólo podrán ser pagadas con las gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad conyugal, sin perjuicio de las acciones del acreedor para pedir la separación de los bienes del deudor.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal están previstas por los artículos 191, 192 y 195, entre los supuestos se encuentran previstos: la disolución del matrimonio, la presunción de muerte y por una mala administración, dichos artículo se citan a continuación:

ARTÍCULO 191. La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial.

ARTÍCULO 192. La sociedad conyugal termina, también, con la presunción de muerte en caso de ausencia.

ARTÍCULO 195. Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la sociedad o la terminación de ésta.

Una vez disuelta la sociedad conyugal se procede a formar inventario, se pagan las deudas y se procede a la división de los bienes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 y 211 del Código Civil para el Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 210. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; se pagarán los créditos que hubieren contra la comunidad conyugal, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos consortes.

ARTÍCULO 211. En caso de que hubieren pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada una de sus haberes, y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

El régimen patrimonial de separación de bienes, a diferencia de la sociedad conyugal, no es una persona jurídica, la característica que identifica a este régimen, consiste en que los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes, lo anterior con fundamento en los artículos 213, 214 y 2015, los cuales son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 213. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTÍCULO 214. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

2.3.4 Ciudad de México

El 25 de mayo del año 2000, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, derivado de lo anterior el Código cambió su denominación a Código Civil para el Distrito Federal y de conformidad con el artículo primero transitorio dicho decreto entró en vigor el primero de junio del año 2000.

El 29 de enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México. En consecuencia, el día 5 de febrero de 2017, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, publicó en la Gaceta Oficial, el decreto mediante el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio a partir del 17 de septiembre del año 2018 y de conformidad con el artículo trigésimo cuarto transitorio, a partir de su entrada en vigor los ordenamientos jurídicos que hagan mención al Distrito Federal, deben entenderse hechas a la Ciudad de México.

Los regímenes patrimoniales, están previstos en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en el “Libro Primero” denominado “De las Personas”, “Capítulo IV” llamado “Del matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales” en el “Capítulo V. De la sociedad conyugal” y en el “Capítulo VI. De la separación de bienes”.

El matrimonio se definió en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal como sigue:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

El artículo 146 fue reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, mediante el cual se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, el cual entró en vigor de conformidad con el primer artículo transitorio a los 45 días hábiles de su publicación; el artículo 146 actualmente tiene la siguiente redacción:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

El día 13 de enero del año 2004, se reformó el artículo 148 en el sentido que para contraer matrimonio ambos pretendiente debían ser mayores de edad; ya que anteriormente los menores de edad que hubieren cumplido dieciséis años, podían contraer matrimonio en términos y previo consentimiento de las personas señaladas en dicho precepto legal; y tratándose de mujeres en estado de gravidez la dispensa de edad podía otorgarse si la pretendiente habían cumplido 14 años, el mencionado precepto regulaba dichos supuestos jurídicos en los siguientes términos :

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

El citado artículo fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 13 de julio del año 2016, número 114 bis, por el cual se determinó que únicamente podían contraer matrimonio los mayores de edad, esto con el objetivo de disminuir el embarazo adolescente en la Ciudad de México y con ello darle una garantía de un mejor desarrollo a niños, niñas y adolescentes, además de estabilidad a las familias.⁵⁴

El artículo 103 de la legislación sustantiva, que determina el contenido del acta de matrimonio no sufrió reformas o adiciones mediante el decreto de 25 de mayo del año 2000; sin embargo, mediante decretos de fecha 13 de enero de 2004, 29 de julio de 2010 y 13 de julio de 2016, ha sido reformado y actualmente contiene: los datos generales de cada contrayente consistente en el nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad; los datos generales de los padres de dichos contrayentes referentes a sus nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad; que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en

⁵⁴Los menores de edad ya no pueden contraer matrimonio en la Ciudad de México publicado el 14 Julio de 2016 en CNN en Español. Consultado el 06 de junio de 2019 a las 17:34 horas en: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/07/14/los-menores-de-edad-ya-no-pueden-contraer-matrimonio-en-la-ciudad-de-mexico/>

matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad; la manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; la declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102 referentes a la mención del día y hora de la celebración del matrimonio y en su caso que se leyeron los votos matrimoniales.

Además el “Capítulo IV”, del “Título Quinto Del Matrimonio”, del “Libro Primero”, cambió su denominación, “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”, a:

Capítulo IV Del matrimonio con relación a los bienes

En el citado Capítulo, en su artículo 178, se introduce la denominación, régimen patrimonial y el legislador decide ya no atribuir la naturaleza jurídica de contrato al matrimonio, toda vez que se elimina dicho carácter del texto del mencionado precepto, y que para su comparación se transcriben a continuación:

Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. (Antes de la reforma de 25 de mayo del año 2000)

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. (Artículo reformado)

Por su parte, el artículo 216 también fue reformado en el sentido que se introdujo la denominación, régimen patrimonial del matrimonio; en seguida se cita el texto del artículo en comento en su redacción antes de la reforma de 25 de mayo del año 2000 y la vigente:

Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere. (Antes de la reforma de 25 de mayo del año 2000)

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; (Artículo reformado)

Por lo que corresponde a los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes, como ha quedado dicho están previstos en el artículo 178⁵⁵ del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

La sociedad conyugal puede definirse como “un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse coparticipes de sus derechos y obligaciones.”⁵⁶

El régimen de separación de bienes puede conceptualizarse como “un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges conservar la administración y propiedad plena de sus derechos y obligaciones.”⁵⁷

Toda vez que como se expondrá en las siguientes secciones derivado del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, tanto el régimen patrimonial de sociedad conyugal como el régimen de separación de bienes pueden tener un carácter parcial, es decir, cabe la posibilidad de conceptualizar un tercer régimen, al cual se ha denominado, mixto, y que puede definirse como “un marco normativo que deriva de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse coparticipes de algunos de sus derechos y obligaciones y conservar la administración y propiedad plena de otros.”⁵⁸

2.3.4.1 Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales cumplen con una doble función, la primera de conformidad con el artículo 98 fracción VI, expresan si el matrimonio se otorga bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de

⁵⁵Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

⁵⁶Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, México, Porrúa, 2013, p. 184.

⁵⁷*Ibidem*, p. 227.

⁵⁸Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, *cit.*, p. 232.

bienes y la segunda estando a lo dispuesto por el artículo 179 determinan los bienes que serán objeto del régimen patrimonial así como su administración.

La definición legal de capitulaciones matrimoniales se encuentra prevista por el artículo 179, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

La forma que prevé el Código Civil para las capitulaciones matrimoniales es la escrita, ya sea redactadas antes de contraer matrimonio por los pretendientes o en caso que ellos no puedan redactarlas por el Juez del Registro Civil; y la forma notarial, es decir en instrumento público, si los pactos contenidos en las capitulaciones tienen por objeto bienes inmuebles. Después de haber contraído matrimonio, las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse o modificarse ante el Juez de lo Familiar o ante Notario. Ambos supuestos están previstos en los artículos 98 fracción VI, 99 y 180 los cuales se citan a continuación:

Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará: VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción

V (así)⁵⁹ del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.⁶⁰

El régimen patrimonial deberá inscribirse en el folio real electrónico de cada inmueble y con ello se da publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles que sean objeto del régimen.⁶¹

En cuanto a la nulidad, las cláusulas o pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales estarán afectos de nulidad absoluta, en los supuestos establecidos en el artículo 190, es decir cuando uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, o responder de todas las pérdidas y deudas que contraigan; lo que se relaciona con los artículos 2225 y 2226 del Código Civil, que contemplan los supuestos de nulidad absoluta, la cual no puede convalidarse, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede

⁵⁹El artículo 99 del Código Civil, no ha sido reformado desde el 14 de marzo de 1973, por lo tanto, cuando se hace referencia a la fracción V del artículo 98 debe entenderse que se refiere a la fracción VI, toda vez que el artículo 98 fue reformado y adicionado el 13 de julio de 2016.

⁶⁰Este artículo fue adicionado, por el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 13 de enero del año 2004, mediante el cual se facultó a los notarios del Distrito Federal, para que ante su fe, se otorguen y modifiquen las capitulaciones matrimoniales, dicho decreto entró en vigor en términos del transitorio único a los 60 días naturales después de su publicación:

⁶¹De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, Sexta Edición, México, Porrúa, 2014, p. 172.

prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa, se presenta cuando las capitulaciones matrimoniales que tengan por objeto bienes inmuebles, no se otorgaron ante Notario; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2231 la falta de forma podrá confirmarse con el otorgamiento del acto en la forma que corresponda:

Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

En el régimen de sociedad conyugal, si las capitulaciones matrimoniales fueran omisas o imprecisas en cuanto a su contenido será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Capítulo IV denominado “Del Matrimonio con relación a los bienes” según lo prevé el artículo 182 Bis. Por lo que corresponde a los artículos 182 Ter y 182 Quáter, en conjunto regulan que salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes obtenidos durante el matrimonio por los cónyuges corresponden a ambos por partes iguales o en el porcentaje pactado en las capitulaciones matrimoniales. El artículo 182 Quintus, regula que bienes no son objeto de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario en capitulaciones matrimoniales, la redacción de dicho precepto es la siguiente:

Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V.- Objetos de uso personal;

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares. (Artículo adicionado por el decreto de fecha 25 de mayo del 2000)

La fracción I del artículo en cita se refiere a los bienes y derechos adquiridos con anterioridad al matrimonio, por lo tanto, estos representan necesariamente la fortuna propia de cada esposo y no son producto de su colaboración.⁶²

La fracción II, se refiere a los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, en estas adquisiciones, herencia, legado, donación o don de la fortuna, no interviene el esfuerzo común de los cónyuges.⁶³

En términos sencillos, la fracción III, dispone que por regla general serán exclusivos de cada cónyuge los bienes adquiridos individualmente antes de contraer matrimonio, aunque la adquisición se formalice durante dicha unión, en realidad la mencionada regla no es distinta de la previstas en la fracción I, ya que ambas disponen que los cónyuges conservarán la propiedad exclusiva de los bienes adquiridos antes del matrimonio.⁶⁴ En este supuesto queda comprendida una adjudicación por remate judicial, toda vez que, primero se lleva a cabo la subasta pública donde se da la adquisición, posteriormente el juez, en sentencia,

⁶²Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia, op.cit.*, p. 199-200.

⁶³Martínez Arrieta, Sergio T., *La Sociedad Conyugal*, México, Porrúa, 2009, p. 302.

⁶⁴Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia, cit.*, p. 201.

aprueba dicho remate y finalmente se formaliza ante un Notario Público la adquisición.⁶⁵

La fracción IV, establece que serán propios de cada cónyuge los bienes que adquiera con el producto de la venta o permuta de bienes propios, la regla mencionada se funda en un principio jurídico denominado subrogación real, ampliamente estudiado por la doctrina francesa, dicho principio determina que el régimen normativo aplicable a un bien, será aplicable también a los bienes que se adquieran para sustituirlo.⁶⁶

La fracción V, dispone que no forman parte del régimen patrimonial de sociedad conyugal los objetos de uso personal; en este supuesto, el problema consiste en determinar cuáles son esos bienes, ya que es una distinción muy subjetiva que corresponderá, finalmente a la autoridad jurisdiccional determinar en cada caso a qué bienes se le da dicho carácter, entre los cuales pueden estar comprendidos un reloj, una pluma, ropa, libros o armas.⁶⁷

En cuanto a la fracción VI, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la actividad ordinaria de un cónyuge deben ser considerados como bienes propios; por otra parte, no tendrán dicho carácter, si los instrumentos integran o pertenecen a un establecimiento o explotación de carácter común, es decir, en donde participen ambos cónyuges.⁶⁸

La fracción VII, pretende establecer una excepción a lo previsto en la fracción primera, la cual dispone, que los cónyuges conservan la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; toda vez que, en la compraventa a plazos o en

⁶⁵De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 169-170.

⁶⁶Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, cit., p. 202.

⁶⁷De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 170.

⁶⁸Martínez Arrieta, Sergio T., *op. cit.*, p. 318-319.

abonos el comprador adquiere el derecho de propiedad sobre los bienes vendidos desde la celebración del contrato aunque no haya terminado de pagar el precio.⁶⁹

2.3.4.1.1 Naturaleza jurídica

Por lo que corresponde a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, doctrinalmente se ha señalado que son un contrato accesorio al matrimonio o un acto jurídico en estricto sentido.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, es la de un contrato accesorio, por lo siguiente: “Las capitulaciones matrimoniales son simplemente un contrato accesorio al contrato de matrimonio. Es un contrato, pues con ese pacto de capitulaciones matrimoniales se van a crear o transferir derechos y obligaciones respecto de bienes pecuniarios de los futuros, o de los ya cónyuges.

Es un contrato accesorio, pues siempre estará referido a otro acto que es el principal, el contrato de matrimonio.”⁷⁰

Por otra parte los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, mencionan que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un acto jurídico en sentido estricto:

“La Doctrina explica que la diferencia esencial entre el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico es la injerencia de la voluntad en cada uno de ellos: en el acto jurídico en sentido estricto la voluntad sólo determina el otorgamiento del acto, pero no sus consecuencias, en el negocio jurídico la voluntad determina tanto el otorgamiento del negocio como sus consecuencias.”⁷¹ “Ya que si bien los consortes pueden decidir sobre diversos aspectos de su regulación, en muchos ámbitos la autonomía de la voluntad se encuentra restringida. En nuestra opinión, las decisiones que los cónyuges pueden tomar con relación a las capitulaciones

⁶⁹Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia, cit.*, p. 203.

⁷⁰Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011, p. 369.

⁷¹Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia, cit.*, p. 178.

matrimoniales son suficientemente limitadas para concluir que su naturaleza es la de un acto jurídico en sentido estricto.”⁷² “Las elecciones de los consortes usualmente se refieren a la clase de bienes que serán comunes y a la persona que los administrará, sin que puedan imponer modalidades, modular responsabilidades o pactar causas de terminación distintas a las previstas por la ley.”⁷³

Coincidimos con ese último postulado, toda vez que en adición a lo señalado por Julián Güitrón Fuentevilla y Susana Roig Canal, el matrimonio ya no es un contrato, su fin es realizar una comunidad de vida en la que debe haber respeto, igualdad y ayuda mutua entre los cónyuges, además el legislador eliminó del matrimonio, la palabra contrato y así lo hace también en los impedimentos para celebrar el mismo.⁷⁴ Por lo tanto, derivado del decreto publicado el 25 de mayo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código Civil, se eliminó la palabra, contrato de los artículos 156,⁷⁵ 178 del Código Civil y de la denominación del “Capítulo IV” del “Título Quinto” del “Libro Primero” del Código Civil, por lo cual no hay argumento alguno para sostener que el matrimonio es un contrato civil y que las capitulaciones son un contrato accesorio; por lo tanto su naturaleza jurídica es ser un acto jurídico en sentido estricto.

2.3.4.2 Régimen patrimonial de sociedad conyugal

La sociedad conyugal, “es el régimen patrimonial en virtud del cual los cónyuges convienen en que algunos o todos los bienes muebles y/o inmuebles, presentes y/o futuros, que a cada uno le pertenezca o le lleguen a pertenecer bajo cualquier título legal, formen una comunidad de bienes, afectada a fin de sostener el hogar y a la familia y la que, al disolverse el matrimonio, se repartirá entre los cónyuges o sus

⁷²Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, *cit.*, p. 178.

⁷³*Idem.*

⁷⁴Güitrón Fuentevilla, Julián y Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar, en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 (correlacionado, comparado y comentado)*, México, Porrúa, 2003, p. 120-121.

⁷⁵Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 156 Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (Texto antes de la reforma de 25 de mayo del año 2000).

herederos de la manera pactada en las capitulaciones matrimoniales en que se otorguen.”⁷⁶

Por regla general la administración de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges; sin embargo, puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales quien de los cónyuges efectuará actos jurídicos que tiendan a la conservación, mantenimiento, incremento, mejoramiento y productividad⁷⁷ de los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Tratándose de actos de dominio que recaigan sobre los bienes comunes, la facultad para gravarlos, enajenarlos o rentarlos, siempre residirá en ambos cónyuges, en este orden de ideas el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez menciona que “la participación conjunta de los dos cónyuges en la propiedad de los bienes sujetos a sociedad conyugal trae como consecuencia que los actos de disposición sólo pueden llevarse a cabo con la manifestación volitiva de uno y otro.”⁷⁸

Lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

Por su parte el artículo 206 Bis del Código Civil, el cual fue adicionado por el decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, dispone que los bienes comunes no pueden venderse, rentarse o enajenarse sin el consentimiento del otro cónyuge, en este caso el mencionado jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala: “la fórmula utilizada por la ley se explica porque en la gran mayoría de las veces, para la adquisición de los bienes que integran a la sociedad conyugal, sea cualquiera que fuera el título de esa adquisición, suele comparecer a ello uno solo de los cónyuges, y esa comparecía individual, lo hace ostentar la titularidad del bien o de

⁷⁶De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit, p. 168.

⁷⁷Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, Decimocuarta Edición, México, Porrúa, 2014, p. 31.

⁷⁸Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011, p. 218.

los bienes correspondientes, con independencia de la adquisición conjunta motivada por la aplicación de los efectos de ese régimen patrimonial al caso concreto.”⁷⁹ A continuación se cita el mencionado precepto jurídico:

Artículo 206 Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Ahora bien, las consecuencias jurídicas derivadas de una mala administración o en su caso la disposición de los bienes comunes sin que se manifieste el consentimiento del cónyuge que no participó en el acto adquisitivo, van desde la pérdida de los bienes en el porcentaje que le correspondería al cónyuge que se condujo con dolo culpa o negligencia en favor del otro cónyuge o en su caso el pago por parte del cónyuge que obró de mala fe hacia el otro consorte tomando en cuenta el porcentaje que sobre el bien enajenado tenía éste último, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 Bis el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 194 Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Como ha quedado dicho en las definiciones del régimen patrimonial, estos son un conjunto de normas que tienen por objeto regular el derecho real de propiedad sobre los bienes presentes y futuros de los cónyuges, así como, su administración; sin embargo, cesaran sus efectos jurídicos si uno de los consortes abandona el

⁷⁹Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, cit., p. 219.

domicilio conyugal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Derivado del abandono por más de seis meses del domicilio conyugal, es decir “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales,”⁸⁰ se actualizará un estado jurídico a favor del cónyuge abandonado por virtud del cual los efectos que produce la sociedad conyugal únicamente le beneficiaran a éste y no al cónyuge abandonante; para una mayor amplitud y comprensión a continuación se cita la Tesis de Jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito⁸¹ de la Ciudad de México, resuelta por el Pleno en materia civil⁸² del primer circuito:

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

⁸⁰Código Civil para el Distrito Federal, artículo 163.

⁸¹“El Primer Circuito se integra por: 1.- Cincuenta y seis tribunales colegiados especializados: nueve en materia penal, dieciocho en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal. 2. Nueve tribunales unitarios especializados: seis en materia penal y tres en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal. 3. Sesenta y siete juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho de Procesos Penales Federales, catorce de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, trece en materia civil y seis en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal. 4. Siete Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, todos con residencia en el Distrito Federal.” Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 09:33 horas en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=15/02/2013

⁸²La organización y funcionamiento de los Plenos de Circuito se encuentra prevista en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente se encuentran conformados 48 Plenos de Circuito. Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 11: 29 horas en: <http://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/> Los Plenos de Circuito se integran por los presidentes de los tribunales colegiados de cada Circuito Judicial. Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 11:51 horas en: <http://www.cjf.gob.mx/img/cartelPlenos.jpg>

El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, sólo al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiriera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generado efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiriera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste propiedad de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social. (PC.I.C. J/72 C (10a.)

Toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal fue objeto de reformas y adiciones mediante el decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, cambió el marco normativo que regula el régimen patrimonial de sociedad conyugal, principalmente al establecer, disposiciones generales, que prevén qué bienes no serán objeto de dicho régimen patrimonial y por lo tanto el derecho de propiedad, su administración y los frutos que produzcan corresponderán a los cónyuges en lo individual.

2.3.4.3 Régimen patrimonial de separación de bienes

La separación de bienes, es un régimen patrimonial del matrimonio, cuyo fin por regla general consiste en que no hay bienes comunes, salvo que se haya pactado en las capitulaciones una separación de bienes parcial o régimen mixto; lo anterior está previsto por el artículo 212 primer párrafo, el cual en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

En términos del artículo 207 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de la separación se pueden otorgarse antes o después del matrimonio, su alcance incluye no sólo a los bienes presentes propiedad de los cónyuges, sino también a los bienes futuros, los que son de dominio y administración exclusiva de cada cónyuge.

Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes deberán contener un inventario de los bienes y de las deudas de cada cónyuge, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Civil:

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Antes de la celebración del matrimonio las capitulaciones matrimoniales deben ser redactadas por los pretendientes y en su caso con la asesoría del Juez del Registro Civil de conformidad con lo dispuesto por los ya citados artículos 98 fracción VI y 99; durante el matrimonio podrán otorgarse o modificarse ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, de conformidad con los artículos 180 y 210. Del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En adición a lo dispuesto por el artículo 212 primer párrafo y por el artículo 213; en conjunto están determinando que los bienes muebles e inmuebles, los frutos que estos produzcan, su administración, así como las prestaciones que obtengan los cónyuges durante el matrimonio, no serán comunes, sino propios de cada uno de ellos; artículos que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En cuanto a la administración de los bienes, que adquieran los cónyuges en común y a título gratuito, estos deberán ser administrados por ambos cónyuges o por uno sólo de ellos con acuerdo del otro, de conformidad con el artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Derivado del decreto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil, al artículo 212 del Código Civil, se le adicionó un segundo párrafo, estableciendo el destino que se debe dar al patrimonio de cada cónyuge,⁸³ artículo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

El artículo en cita en su segundo párrafo tiene como fin proteger las necesidades alimenticias de los cónyuges y de sus hijos, evitando con ello dejar desprotegido a dichos integrantes de la familia con el argumento de que por haber contraído matrimonio bajo una separación de bienes los productos que produzcan sus bienes son únicamente para la satisfacción de las necesidades personales.

Por lo que corresponde a la separación de bienes parcial, también denominado régimen mixto este “es un marco normativo que deriva de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse coparticipes de algunos de sus derechos y obligaciones y conservar la administración y propiedad plena de otros.”⁸⁴

⁸³De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 189.

⁸⁴Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, cit., p. 232.

Es importante mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal no señala expresamente la existencia de un régimen mixto;⁸⁵ toda vez que en el artículo 178 únicamente se hace alusión a dos regímenes patrimoniales; la sociedad conyugal y la separación de bienes, en este mismo sentido el artículo 98 fracción VI de la legislación en comento, dispone que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Sin embargo, “cabe apuntar la posibilidad de observar en un matrimonio combinación de los dos regímenes típicos, y así ello devenga una tercera situación factible en cuanto a los bienes pertenecientes a los cónyuges, a la que la doctrina ha calificado como régimen mixto, pues en el caso los dos regímenes típicos se combinan para coexistir durante la vida de un matrimonio.”⁸⁶

Dicha mixtura, encuentra su fundamento en el ya citado artículo 189 fracciones IV, V, VI y VIII del Código Civil referente a la sociedad conyugal, toda vez que derivado del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales se pueden excluir e incluir bienes inmuebles o muebles los cuales serán objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal; y en el artículo 208 el cual dispone que la separación de bienes puede ser parcial, toda vez que se puede pactar en las capitulaciones matrimoniales que uno o más bienes inmuebles o muebles presentes o futuros sean comunes, con lo cual se estaría en presencia de una sociedad conyugal, este último precepto se cita a continuación:

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

No omito mencionar que el artículo 2º fracción III del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, hace alusión a la denominación, régimen mixto; sin embargo, se considera que no debe conceptualizarse como un régimen patrimonial

⁸⁵De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 190.

⁸⁶Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, cit., p. 258.

autónomo, toda vez que el matrimonio únicamente puede contraerse bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes y derivado del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales podrán excluirse o incorporarse bienes en cada régimen patrimonial, el contenido del mencionado artículo es el siguiente:

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

III. Capitulaciones matrimoniales: El pacto económico que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes. Pudiendo establecerse bajo un régimen absoluto de sociedad conyugal o de separación de bienes, o un régimen parcial mixto;

En definitiva los regímenes patrimoniales previstos tanto en las legislaciones nacionales como en los ordenamientos jurídicos extranjeros tienen por objeto regular la administración y la titularidad del derecho real de propiedad de los bienes inmuebles y muebles adquiridos a título gratuito u oneroso por cualquiera de los cónyuges.

CAPÍTULO TERCERO

LOS BIENES COMUNES EN LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 Los bienes comunes en la sociedad conyugal y en la separación de bienes

La denominación, bienes comunes, ha estado presente en las legislaciones que fueron objeto de análisis en el capítulo primero y permanece en el texto del Código Civil para el Distrito Federal vigente para la Ciudad de México. Los bienes comunes en la sociedad conyugal y en la separación de bienes parcial, hacen alusión a los bienes aportados o adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, presentes en dichos regímenes patrimoniales, toda vez que tratándose de la separación de bienes parcial, el artículo 208 del Código Civil en estudio dispone que “los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.” Por lo tanto, sobre dichos bienes son aplicables las disposiciones referentes al régimen patrimonial de sociedad conyugal, en consecuencia, tendrán el carácter de bienes comunes. Al respecto, Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, mencionan que en el régimen en comento: “sólo serán comunes los derechos y obligaciones que expresamente determinen los consortes.”⁸⁷

Por lo anterior, enseguida cito los preceptos jurídicos de las legislaciones que han contemplado la aludida denominación:

⁸⁷Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia, cit.*, p. 233.

1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870): la denominación, bienes comunes, la encontramos en los artículos 276,⁸⁸ 2141 número ordinal 7°,⁸⁹ 2155⁹⁰ y 2156⁹¹.

2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1884): la denominación, bienes comunes, está presente en los artículos 253,⁹² 2008 fracción VII,⁹³ 2022⁹⁴ y 2023⁹⁵.

3. Ley sobre Relaciones Familiares (1917): la denominación bienes comunes, no fue empleada es dicha legislación, toda vez que éste ordenamiento jurídico únicamente reguló implícitamente la separación de bienes.

⁸⁸Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870: Artículo 276 Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta.

⁸⁹Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870: Artículo 2141 Forman el fondo de la sociedad legal: 7° Los frutos, accesiones, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

⁹⁰Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870: Artículo 2155 Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

⁹¹Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870: Artículo 2156 El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

⁹²Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884: Artículo 253 Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de esta.

⁹³Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884: Artículo 2008 Forman el fondo de la sociedad legal: VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

⁹⁴Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884: Artículo 2022 Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

⁹⁵Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884: Artículo 2023 EL dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (1928), la denominación, bienes comunes, está presente en los artículos, 188 fracción I⁹⁶, 194⁹⁷, 212⁹⁸ y 261⁹⁹.

5. Código Civil para el Distrito Federal, con las reformas de 25 de mayo del año 2000: la denominación bienes comunes está presente en los artículos, 172,¹⁰⁰ 188 fracción primera,¹⁰¹ 194,¹⁰² 206 BIS,¹⁰³ 212¹⁰⁴ y 261.¹⁰⁵

Por lo anterior, puedo definir que los bienes comunes en los regímenes patrimoniales de la Ciudad de México son: los aportados o adquiridos por los cónyuges durante el régimen patrimonial de sociedad conyugal o al pactar una

⁹⁶Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal: Artículo 188 Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

⁹⁷Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal: Artículo 194 El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

⁹⁸Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal: Artículo 212 En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, son del dominio exclusivo del dueño de ellos.

⁹⁹Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal: Artículo 261. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes.

¹⁰⁰Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 172 Los cónyuges tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

¹⁰¹Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 188 Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

¹⁰²Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 194 El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

¹⁰³Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 206 Bis Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

¹⁰⁴Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 212 En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

¹⁰⁵Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 261 Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

separación parcial de bienes, los cuales corresponden a ambos cónyuges por partes iguales, salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones matrimoniales.

Es importante agregar que en el Código Civil para el Distrito Federal vigente para la Ciudad de México en los artículos 204¹⁰⁶ y 205¹⁰⁷ está prevista la denominación, fondo social, el cual se integra por todos aquellos bienes en los cuales tienen interés jurídico ambos cónyuges los cuales están destinados a soportar las cargas matrimoniales;¹⁰⁸ están comprendidas las aportaciones de los bienes que los cónyuges adquirieron antes de contraer matrimonio,¹⁰⁹ los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o gratuito, los frutos naturales, industriales y civiles, los derivados del don de la fortuna, el producto del trabajo de los cónyuges,¹¹⁰ así como los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles y los réditos de los capitales.¹¹¹ Para que integren el fondo social, bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio o bienes adquiridos a título gratuito, se deberá pactar lo conducente en las capitulaciones matrimoniales, de conformidad con el artículo 189 fracciones I, II y IX del Código Civil de referencia.

Los bienes comunes en los regímenes patrimoniales de la Ciudad de México, podrían ser tanto bienes inmuebles como bienes muebles, toda vez que de conformidad con el artículo 208 del Código Civil para esta Ciudad “la separación de bienes puede ser absoluta o parcial.” En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Por lo tanto, sobre los bienes objeto de

¹⁰⁶Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

¹⁰⁷Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

¹⁰⁸Martínez Arrieta, Sergio T., *op. cit.*, p. 203.

¹⁰⁹*Ibidem*, p. 205.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 213.

¹¹¹Código Civil para el Distrito Federal, artículo 893.

la separación de bienes parcial, son aplicables las disposiciones del régimen patrimonial de sociedad conyugal.

3.1.1 Los bienes inmuebles

Son aquellos contenidos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. Como primer punto encontramos al suelo y las construcciones adheridas a él, como los terrenos, edificios y casas; su esencia consiste en la imposibilidad para moverlos de un lugar a otro, los cuales pueden ser objeto de la sociedad conyugal. El jurista Javier Tapia Ramírez considera que los únicos inmuebles que existen son el suelo (fundo) y el subsuelo, pues son los que tienen las características de fijeza e inmovilidad, y los edificios (fincas) son inmuebles por razón de que han sido incorporados al suelo o al subsuelo.¹¹²

2. Las plantas y árboles unidos al suelo y sus frutos mientras no sean separados de ellos, son bienes inmuebles.

3. Los yacimientos fluviales también son bienes inmuebles, así también los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua.

Los bienes mencionados en los numerales 1, 2 y 3 son clasificados en doctrina como bienes inmuebles por su naturaleza¹¹³ y están contenidos en las fracciones I, II y IX del artículo 750 del Código Civil.

4. Todos los bienes que estén adheridos de una manera fija, se consideran inmuebles, si son separados causarían daños en la estructura del bien al que están unidos, entre estos encontramos puertas mecánicas o automáticas, estructuras y ventanas.

¹¹²Tapia Ramírez, Javier, *Bienes, Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad*, Tercera Edición, México, Porrúa, 2016, p. 67.

¹¹³*Idem.*

5. También son considerados bienes inmuebles las estatuas, pinturas, relieves, u otros objetos de ornamentación que se hayan unido de una manera permanente al terreno.

Los bienes señalados en los numerales 4 y 5 están previstos en las fracciones III y IV del artículo 750 y se les ha denominado inmuebles por incorporación y en caso de terminación de la sociedad conyugal deberán incluirse en el inventario que llegare a formarse.

6. Los derechos reales sobre inmuebles, es decir “el poder jurídico que se ejerce, directa e indirectamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y el oponible *erga omnes*.”¹¹⁴ Son bienes inmuebles de conformidad con el artículo 750 fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal. Este tipo de bienes se denominan en doctrina bienes inmuebles por el objeto inmueble al que se aplican.¹¹⁵

7. También son considerados bienes inmuebles, los palomares, colmenas, estanques de peses, criaderos análogos, la maquinaria, utensilios, abonos, semillas, animales que formen el pie de cría, bestias de trabajo destinados a la explotación y cultivo de las fincas. Por lo tanto pueden llegar a ser bienes comunes si así lo pactan los cónyuges y por supuesto que en su momento deberán incluirse en el inventario a que hace mención el artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal.

8. Además igual tratamiento se da a los aparatos eléctricos, líneas telefónicas y telegráficas adheridas al suelo o a los edificios; diques y construcciones flotantes destinados a permanecer en un punto fijo.

¹¹⁴*Erga omnes*, “Frente a todos”, se refiere a que el derecho real es oponible a, todo el mundo. Gutiérrez y González Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, Novena Edición, México, Porrúa, 2011, p. 254.

¹¹⁵Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Décima Cuarta Edición, México, Porrúa, 2016, p. 314.

Los bienes inmuebles enunciados en los puntos 7 y 8 son clasificados en doctrina como bienes inmuebles por su destino¹¹⁶ y se encuentran previstos en las fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI y XIII del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como hemos precisado todos los bienes inmuebles previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pueden ser objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal o ser materia de una separación de bienes parcial. Consideramos práctico tener presente la clasificación de los bienes inmuebles, toda vez que, podrá emplearse en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y con ello precisar cuáles son los bienes que podrán ser objeto de dichos regímenes patrimoniales y cuáles quedarán excluidos.

3.1.2 Los bienes muebles

Son los previstos en los artículos 753 a 759 del Código Civil para el Distrito Federal:

1. Por su naturaleza son bienes muebles, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos a los cuales se denomina semovientes, o que se trasladen por efecto de una fuerza exterior a los cuales se le denomina inanimados de conformidad con el artículo 753 del ordenamiento jurídico mencionado.

2. Por determinación de la ley, son bienes inmuebles las obligaciones, los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, de conformidad con el artículo 754 ordenamiento jurídico mencionado.

3. Las acciones que cada socio tienen en sociedades, las embarcaciones, los materiales procedentes de la demolición de un edificio, los derechos de autor en cuanto al derecho patrimonial que llegare a producirse¹¹⁷ y todos los demás bienes

¹¹⁶Tapia Ramírez, Javier, *Bienes, Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad*, op. cit., p. 68.

¹¹⁷Ley Federal del Derecho de Autor: Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual

que no sean considerados por la ley como inmuebles de conformidad con los artículos 755, 756, 757, 758 y 759 todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ha quedado fundamentado en párrafos anteriores los bienes comunes no son exclusivos del matrimonio otorgado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal; toda vez, que pueden estar presentes en el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes parcial o régimen mixto, pero que derivado de los pactos otorgados por los pretendientes o cónyuges antes y durante el matrimonio respectivamente, uno o varios bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros, pueden ser objeto de las capitulaciones matrimoniales, dichos bienes corresponderán a ambos cónyuges en los porcentajes determinados en las capitulaciones matrimoniales.

Sin embargo, si los cónyuges no pactaron en las capitulaciones matrimoniales los porcentajes en que deben repartirse los productos o adjudicarse los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 Bis, 183 y 204, ante dichas omisiones, serán aplicables las disposiciones generales de la sociedad conyugal, de las cuales se destacan las prevista por los artículos 182 Ter y 182 Quater, disponiendo este último que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges, preceptos legales que cito a continuación:

Artículo 182 Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182 Quater. Salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

3.2 Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal

El maestro Rafael Rojina Villegas, considera a la sociedad conyugal como una persona jurídica: “Se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio.”¹¹⁸

Se considera que la sociedad conyugal no puede ser una persona jurídica, toda vez que la administración que se pacta en las capitulaciones matrimoniales está limitada a los bienes propiedad de los cónyuges; en caso contrario la capacidad de ejercicio de una persona moral no debería tener esta limitante, sino extenderse y considerar una representación orgánica amplia para intervenir en todo acto jurídico; además que en las capitulaciones matrimoniales no se pactan los cinco atributos de la personalidad característicos de las personas colectivas, es decir, el nombre, el domicilio, el estado político, el patrimonio y la capacidad de ejercicio amplia a través de la representación orgánica.

El maestro Ramón Sánchez Medal, distingue entre bienes adquiridos por los cónyuges durante la sociedad conyugal, sobre los cuales se establece un derecho real de copropiedad y bienes aportados por los cónyuges, sobre los cuales se establece un derecho personal o de crédito; a continuación cito los argumentos del mencionado maestro: “La sociedad conyugal forma parte integrante del contrato de matrimonio y es el pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración, por el que convienen que cada uno de ellos adquiera automáticamente en la porción o porcentaje que se haya establecido al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera el otro cónyuge con posterioridad a ese pacto”¹¹⁹

Por lo que corresponde a este primer argumento considero que efectivamente el cónyuge que no comparece al otorgamiento de un acto jurídico traslativo de propiedad, de pleno derecho está adquiriendo un derecho real de propiedad, por

¹¹⁸Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, Trigésima Novena Edición, México, Porrúa, 2008, p. 341.

¹¹⁹Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Vigésima Tercera Edición, México, Porrúa, 2008, p. 417.

haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en un cincuenta por ciento o en el diferente porcentaje que se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales.

“Los bienes que uno de los cónyuges adquirió antes de haberse constituido la sociedad conyugal y que aporta después a esta en el momento de constituirse la misma y sobre los cuales adquiere el cónyuge un derecho personal o de crédito del cincuenta por ciento o del diferente porcentaje que se haya fijado, sobre las utilidades que vayan a generar dichos bienes. Este derecho de crédito sólo puede hacerse efectivo y liquidarse hasta el momento en que se disuelva la sociedad conyugal, en cuyo momento se devuelvan al otro cónyuge los mencionados bienes que aportó a la sociedad conyugal y se repartan al 50% o en el diferente porcentaje convenido, las utilidades generada por dichos bienes.”¹²⁰

Tratándose este segundo argumento es importante precisar que antes de la entrada vigor del decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, el artículo 204 del Código Civil si disponía que debía devolverse a cada cónyuge lo que hubiere llevado al matrimonio, precepto jurídico que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 204.-Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, de devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Sin embargo, actualmente y derivado del decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, en vigor a partir del 1° de junio de dicho año, se reformó el artículo 204, el cual ya no dispone que deben devolverse los bienes que los cónyuges hubieren

¹²⁰Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 418-419.

llevado o aportado al matrimonio, precepto jurídico que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

El doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, considera a los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, como una modalidad de la copropiedad, la cual define como “la titularidad del derecho de propiedad respecto de una sola cosa ejercida a un tiempo por dos o más personas, en cuyo respectivo patrimonio está una fracción porcentual del derecho, la cual puede ser idéntica o desigual respecto de cada partícipe, pero la suma de esas fracciones integran la totalidad del derecho.”¹²¹

En tanto en el artículo 938 de Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), está prevista la definición legal de copropiedad, precepto jurídico que a la letra dispone:

Artículo 938. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso¹²² a varias personas.

Por lo que corresponde a los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, el citado jurista menciona:

“Es una copropiedad que por razones de adaptación a las circunstancias de su entorno, como es el matrimonio de una pareja, difiere, de la copropiedad ordinaria regulada con independencia del matrimonio.

No obstante, esas diferencias no le hacen tener una esencia diversa; se trata en el caso de una manifestación clara de una modalidad de la copropiedad;

¹²¹Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, cit.*, p. 371.

¹²²Pro-indiviso, (sin división material de partes). Gutiérrez y González Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad, cit.* p. 391.

curiosamente, la copropiedad es una modalidad de la propiedad y el régimen de sociedad conyugal lo es de la copropiedad.”¹²³

Considero que el criterio del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, es de los que más se aproxima a definir la naturaleza jurídica de los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, al considerarla una modalidad de la copropiedad, toda vez que los artículos 182 Ter y 182 Quater del Código Civil vigente para la Ciudad de México, en conjunto disponen que los bienes obtenidos durante el matrimonio corresponden por partes iguales a ambos cónyuges; bienes en los cuales de conformidad con el artículo 750 fracción XII y 754 del Código Civil están previstos los derechos reales, en el primer precepto, sobre bienes inmuebles, y en el segundo precepto, sobre bienes muebles.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, considera que la sociedad conyugal, es una comunidad de bienes, entre la cual está presente la figura de la copropiedad y de la cotitularidad de los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio: “Es necesario que recuerde Ud. Alumno(a) lo que es la comunidad, y sus dos especies copropiedad y cotitularidad, para que pueda captar fácilmente el porque la llamada “sociedad conyugal”, no es tal sociedad, sino que es simple y llanamente una “comunidad” de bienes.”¹²⁴

Por lo que corresponde a la figura de la copropiedad el mencionado jurista la conceptualiza como: “La copropiedad se refiere al caso de que una cosa tenga dos o más propietarios o poseedores al mismo tiempo.”¹²⁵ En tanto que a la cotitularidad “se refiere cuando un derecho de crédito o personal, pertenecen a dos o más personas, y de ahí que cotitularidad y copropiedad son dos especies de comunidad.”¹²⁶

¹²³Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, familia, cit.*, p. 250-251.

¹²⁴Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia, cit.*, p. 370.

¹²⁵*Idem.*

¹²⁶*Idem.*

Con base a lo anteriormente citado, se considera que sobre los bienes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, cabe la distinción entre los conceptos copropiedad y cotitularidad; el primer término jurídico en relación con los bienes inmuebles y muebles, a los cuales se aplica la figura de la copropiedad y el segundo término jurídico relacionado con los títulos de crédito, a los cuales se aplica la figura de la cotitularidad, como lo señala el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en las siguientes líneas: “Los derechos de propiedad sobre inmuebles, y la titularidad sobre los títulos de crédito.”¹²⁷

Los juristas Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, consideran que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es la de una comunidad de bienes: “La trascendencia de la reforma a dicho artículo (204) fue cambiar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal de una oculta de gananciales a la comunidad de bienes, lo que está previsto en la fracción IX del artículo 189 del Código Civil. ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;”¹²⁸

Por su parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, consideran a la sociedad conyugal como una especie de afectación patrimonial: “En nuestra opinión, la sociedad conyugal es una especie del género comunidad que puede configurarse como afectación patrimonial.”¹²⁹

La idea de afectación patrimonial encuentra sustento en la Teoría del Patrimonio Afectación, la cual considera que el patrimonio puede ser múltiple, ya que se constituye por diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones agrupados

¹²⁷Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, cit., p. 372.

¹²⁸De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 188.

¹²⁹Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, cit., p. 226.

automáticamente por su destino económico-jurídico reconocido legalmente, por lo tanto su titular no se encuentra facultado para variar el destino de los mismos.¹³⁰

En la Ciudad de México no existe, en materia civil, un solo caso de patrimonio de afectación, aunque evidentemente existen diversos casos de afectación de bienes, como el patrimonio del ausente, el de familia y el del concursado.¹³¹

Se considera que el Código Civil para el Distrito Federal actualmente para la Ciudad de México, no otorga el carácter de afectación patrimonial a los bienes objeto de la sociedad conyugal, toda vez que explícitamente sólo se prevé el carácter de afectación de bienes sobre aquellos que integren el patrimonio familiar, toda vez que el artículo 723 dispone “el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.” Además, las características que otorga el legislador a los bienes en afectación que integran el patrimonio familiar se mencionan en el artículo 727, consistentes en que dichos bienes son: inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno; caracteres que no se contemplan para los bienes objeto de la sociedad conyugal, luego entonces, dicho régimen patrimonial no debe conceptualizarse como una afectación patrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis¹³² 333/2012, hace alusión a que el derecho real de propiedad del cónyuge que no

¹³⁰Herrera Villanueva, José Joaquín, *El Patrimonio*, México, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, p. 82. Consultado el 06 de marzo de 2019 a las 14: 11 horas en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

¹³¹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, México, Porrúa, 2014, p. 16.

¹³²Las contradicciones de tesis son resueltas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Artículo 226 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se

aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y en un juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, hace mención que efectivamente al contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal el cónyuge que no participó en el acto jurídico de adquisición, si tienen un derecho real de propiedad sobre el bien adquirido. A continuación cito la mencionada resolución:

SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo

determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil. (1a./J. 18/2013 (10a.)

Como se precisa en la jurisprudencia por contradicción de tesis anteriormente citada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185¹³³ y 3012¹³⁴ del Código Civil para el Distrito Federal vigente para la Ciudad de México, siempre que sean objeto del régimen de sociedad conyugal, bienes inmuebles, se debe hacer la inscripción de dicho régimen en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que con ello se da publicidad a la situación jurídica de los mismos. Independientemente que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea de naturaleza mercantil, es de destacar, que al cónyuge que no aparece inscrito en el Registro

¹³³Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

¹³⁴Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 3012.- Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el folio real correspondiente a la finca de que se trate.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la inscripción de ese régimen patrimonial, cuando alguno de esos bienes forme parte de la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

No será necesario inscribir el régimen de sociedad conyugal cuando los documentos presentados los otorgue el titular registral y en los mismos se haga constar su comparecencia independientemente de la autorización o consentimiento de su cónyuge.

Se requiere la inscripción del régimen de sociedad conyugal únicamente cuando por causa de muerte, divorcio o cambio de régimen patrimonial, comparezca el cónyuge del titular registral o su sucesión para disponer de los bienes registrados.

La solicitud de inscripción deberá hacerse de manera expresa, anexando copia certificada o su reproducción auténtica del acta de matrimonio, así como el correspondiente pago de derechos.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de un régimen de sociedad conyugal, la solicitud se ingresará al Registro señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que esté vinculado.

Público de la Propiedad le asiste un derecho real sobre el bien inmueble, al disponer “el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyuga, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario;”¹³⁵ sin embargo, este derecho real que pertenece al cónyuge, no produce efecto jurídico, *erga omnes*,¹³⁶ por falta de oponibilidad, al no estar inscrito en el Registro Público del Propiedad. Y de conformidad con el artículo 1412 último párrafo del Código de Comercio, la cantidad remanente que resulte de la almoneda se entregará a la parte demandada en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva; por lo tanto, si el demandado contrajo matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la cantidad que se le entregue deberá dividirse en dos partes iguales o en el porcentaje pactado en las capitulaciones matrimoniales y repartirse entre los cónyuges.

Una vez expuesto los diferentes criterios sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en las cuales se ha inclinado por la figura de la comunidad de bienes:

SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CÓNYPUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYPUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.

Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal pertenecen a ambos cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad

¹³⁵Tesis: 2004332. 1a./J. 18/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII. Agosto de 2013. p. 644.

¹³⁶La locución latina *erga omnes*, "Frente a todos", se refiere a que el derecho real es oponible a, todo el mundo. Gutiérrez y González Ernesto, *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, cit, p. 254.

de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad sólo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad extranjera sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquél el compromiso previsto en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual deba perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito. (1a./J. 49/2005)

En la citada tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión que la sociedad conyugal, en el sistema jurídico mexicano, presenta la característica de ser una comunidad de bienes; criterio que también sustentó en la siguiente jurisprudencia y que hace mención al Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN

PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges. (1a./J. 47/2001)

3.2.1 Opinión del sustentante

Determinar la naturaleza jurídica de los bienes comunes objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, es una tarea compleja, varios son los criterios que pueden pronunciarse en torno a su esencia; sin embargo, considero que derivado de las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal contenidas en el decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, es prudente realizar los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 182 Ter, regula una presunción legal que consiste en determinar que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges serán objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, es decir, sobre estos bienes producirán efecto jurídico los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales o las disposiciones generales del régimen patrimonial de sociedad conyugal previstas en dicho precepto y en los artículos 182 Quáter a 182 Sextus.

Por su parte, el artículo 182 Quáter, dispone que los bienes corresponden a ambos cónyuges y por partes iguales, salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones matrimoniales; al mencionar la palabra bienes y no haber ninguna exclusión en dicho artículo o en el ya citado artículo 189 fracciones I, II, IV y V que hace alusión a los bienes muebles e inmuebles que pueden ser objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por lo que su lectura debe correlacionarse con el artículo 750 fracción XII y 754 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales prevén que los derechos reales son: en el primer precepto jurídico, bienes inmuebles, y en el segundo precepto jurídico, bienes muebles.

Derivado de esta interpretación literal, es de advertirse que el derecho real de propiedad que recae sobre los bienes muebles o inmuebles, son objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por lo tanto, basta con la adquisición de un bien por uno sólo de los cónyuges para que, de pleno derecho, el otro cónyuge también adquiera el derecho real de propiedad y el dominio del mismo resida en ambos cónyuges, en consecuencia, toda vez que tanto los bienes inmateriales que constituyen propiamente los derechos reales y los bienes materiales que son las cosas que tienen una manifestación física, tangible y perceptible por los sentidos,¹³⁷ de conformidad con el artículo 182 Quater, corresponden a ambos cónyuges, esta adquisición encuentra identidad con la figura jurídica de la copropiedad,¹³⁸ dado que

¹³⁷Galindo Garfias, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2002, p. 12.

¹³⁸Además, se agrega que la indivisión de los bienes comunes durante el matrimonio, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, los bienes comunes son indivisibles por determinación de la Ley, sin embargo, serán objeto de división hasta que se acredite alguna de las seis causales que originan la terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal. En seguida cito el mencionado precepto jurídico: Artículo 939. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no

el artículo 938 dispone que “hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen¹³⁹ proindiviso a varias personas.” Sin embargo, como ha quedado dicho en la sección inmediata anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia que ha establecido ha preferido vincular la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal con la figura de la comunidad de bienes.¹⁴⁰

Los argumentos anteriormente expuestos son aplicables a la separación de bienes parcial, toda vez que, si los cónyuges pactaron en las capitulaciones matrimoniales que compartirán el derecho real de propiedad, los productos de uno o más bienes, los sueldos, honorario o emolumentos que reciban por los trabajos prestados, estos bienes serán comunes; por lo tanto, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos,¹⁴¹ de tal forma que dichos bienes corresponderán a ambos cónyuges en el porcentaje pactado en las capitulaciones matrimoniales y ante la omisión de éstas por partes iguales de conformidad con el artículo 182 Quáter.

En consecuencia, aun cuando un matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si se ha pactado que determinados bienes o productos corresponderán a ambos cónyuges, podrán ser objeto del régimen, los bienes inmuebles por su naturaleza a que se refieren las fracciones I, II y IX del artículo

pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

¹³⁹ En caso de duda del alcance de las palabras corresponder y pertenecer, el Diccionario de la Lengua Española de la RAE señala:

Corresponder.- De co- y responder. 1. intr. Pagar con igualdad, relativa o proporcionalmente, afectos, beneficios o agasajos. U. t. c. tr. 2. intr. Tocar o pertenecer. 3. intr. Dicho de una cosa: Tener proporción con otra. U. t. c. prnl. 4. intr. Dicho de un elemento de un conjunto, colección, serie o sistema: Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro.” Consultado el 19 de enero de 2019 a las 12:53 horas en: <http://dle.rae.es/?id=AyxqUHu>

Por lo anterior, corresponder y pertenecer deben considerarse como sinónimos.

¹⁴⁰Al respecto Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez mencionan: “El Código Civil para el D.F. considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges.” Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 95.

Sara Montero Duhalt, también atribuye a la sociedad conyugal, la naturaleza de comunidad de bienes al señalar: “la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil, es más bien una comunidad de bienes: propiedad en mano común como también la llama la doctrina.” Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Quinta Edición, México, Porrúa, 1992, p. 153.

¹⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 208.

750 del Código Civil, es decir, el suelo y las construcciones adheridas a él; las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.

Tendrán el carácter de bienes comunes; los bienes por incorporación previstos en las fracciones III y IV de dicho artículo, consistentes en, todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; y las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

Los derechos reales sobre inmuebles previstos en la fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, también son bienes comunes en el régimen de separación de bienes parcial.

Los bienes inmuebles por su destino previstos en las fracciones V, VI, VII, VIII, X, XI y XIII del artículo en comento, son bienes comunes, los cuales pueden comprender, los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; los

diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Además, en la separación de bienes parcial o régimen mixto, los cónyuges, pueden pactar que los bienes muebles, ya sean semovientes, inanimados o por disposición de la ley, previstos en los artículos 753 a 759 del Código Civil, sean comunes y correspondan a ambos cónyuges en el porcentaje que pacten en las capitulaciones matrimoniales y ante la omisión de éstas por partes iguales de conformidad con el artículo 182 Quáter.

Considero que al ser la jurisprudencia una de las fuentes del derecho aplicables a la materia Familiar y toda vez que reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado en sus resoluciones que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es ser una comunidad de bienes, esta debe ser incorporada al texto del Código Civil en el artículo 183 segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.
Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán **una comunidad de bienes**, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO CUARTO

TERMINACIÓN DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES

4.1 Causales de terminación

El régimen patrimonial de sociedad conyugal o la separación de bienes, ya sea que el primero se haya otorgado de conformidad con el artículo 183 del Código Civil, el cual prevé que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal,¹⁴² o el segundo de conformidad con el artículo 208 del Código Civil, el cual dispone que la separación de bienes puede ser parcial y por lo tanto, los bienes muebles o inmuebles que hayan determinado los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos;¹⁴³ podrán terminar por alguno de los supuestos previstos en los artículos 188, 197 y 205 todos del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Los supuestos de terminación contenidos en dichos artículos son:

- a) Por voluntad de los cónyuges.
- b) A petición de alguno de los cónyuges.
- c) Por disolución del matrimonio mediante divorcio.
- d) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- e) Por nulidad del matrimonio.
- f) Por muerte.

¹⁴²Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

¹⁴³Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Enseguida desarrollaremos cada uno de los supuestos de terminación de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

4.1.1 Por voluntad de los cónyuges

Este primer supuesto de terminación está previsto en el artículo 197 del Código Civil, el cual dispone, entre otros, que el régimen patrimonial de sociedad conyugal puede terminar, por voluntad de los consortes.

En relación con el artículo en comento, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que en dicho precepto queda comprendido el cambio de régimen patrimonial, es decir, de sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes, por lo cual, se da por terminado el primero;¹⁴⁴ o cuando los cónyuges, hayan pactado una separación de bienes parcial, de común acuerdo, podrá terminar la sociedad conyugal sobre los bienes inmuebles o muebles que hayan determinado en las capitulaciones matrimoniales.

Si es voluntad de los cónyuges cambiar del régimen patrimonial, de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, los cónyuges lo harán constar en las capitulaciones matrimoniales, modificación que como bien lo señala el artículo 180 del Código Civil podrá tramitarse ante el Juez de lo Familiar u otorgarse ante Notario, en uno u otro caso, la sentencia definitiva o la escritura pública deberá presentarse en el Registro Civil para que en el acta de matrimonio conste la anotación del cambio de régimen patrimonial.

Terminada la sociedad conyugal por las causas descritas en los dos párrafos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Civil deberá formarse el inventario de los bienes objeto del régimen de sociedad conyugal y atento a lo dispuesto por el artículo 204 de la legislación en comento, se pagarán las deudas que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y

¹⁴⁴Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 114.

a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, es decir, por partes iguales de conformidad con el artículo 182 Quáter.

4.1.2 A petición de alguno de los cónyuges

Este segundo supuesto de terminación está previsto en los artículos 188 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 188 menciona los casos en los que uno de los cónyuges puede solicitar la terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal, precepto que es del tenor literal siguiente:

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso¹⁴⁵; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

La fracción I del artículo 188, dispone como causa para terminar con la sociedad conyugal, la notoria negligencia en la administración de los bienes, que amenace con arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. Por lo tanto,

¹⁴⁵Ley de concursos mercantiles: Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Artículo 188.- Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la Masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal sólo fuere sobre dichos productos. Si el cónyuge del Comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

el maestro Ernesto Gutiérrez y González, menciona que para evitar una depreciación en el valor de dichos bienes o su disminución, lo idóneo es promover la terminación de la sociedad conyugal y que cada uno de los cónyuges administre la parte de bienes que les corresponda.¹⁴⁶

La fracción II del artículo 188, contempla como causal de terminación de la sociedad conyugal la cesión de los bienes comunes por uno sólo de los cónyuges a los acreedores de éste. En atención a esta causal de terminación de la sociedad conyugal, los abogados Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, mencionan que “si la mencionada sociedad fuere oponible a terceros, los bienes cedidos podrán recuperarse y pasarán a ser de propiedad exclusiva del cónyuge cuyo consentimiento fue omitido.”¹⁴⁷

La fracción III del artículo 188, contempla como posible causa de terminación de la sociedad conyugal, que uno de los cónyuges sea declarado en quiebra o en concurso, proceso que actualmente se encuentra regulado por la Ley de Concursos Mercantiles. El maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, menciona que dicha causal da derecho al cónyuge del quebrado a demandar la terminación de la sociedad conyugal para que los acreedores del quebrado hagan valer sus derechos con los bienes netos pertenecientes a éste.¹⁴⁸

La fracción IV del artículo 188 del Código Civil, dispone que podrá pedirse la terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. En palabras de los abogados Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, dicha fracción es de carácter enunciativo y no limitativo,¹⁴⁹ lo que faculta a uno de los cónyuges a plantear circunstancias distintas de las enunciadas en la fracción en

¹⁴⁶Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*. cit., p. 378.

¹⁴⁷Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, cit., p. 219.

¹⁴⁸Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, cit., p. 224.

¹⁴⁹Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, cit., p. 221.

cita y que a juicio de Juez de lo Familiar pueden dar por terminada la sociedad conyugal.

Terminada la sociedad conyugal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 deberá formarse el inventario de los bienes objeto de sociedad conyugal y atento a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Civil, se pagarán las deudas que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, es decir, por partes iguales de conformidad con el artículo 182 Quáter.

4.1.3 Por disolución del matrimonio mediante divorcio

Esta causal de terminación de la sociedad conyugal está prevista en el artículo 197 del Código Civil, el cual dispone, entre otros, que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio. El artículo 266 del Código Civil dispone “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

El divorcio puede tramitarse ya sea en la vía judicial o administrativa.

El divorcio en la vía administrativa, procede únicamente si se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 272 de Código Civil:

- a) Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse,
- b) Que ambos cónyuges sean mayores de edad,
- c) Que los cónyuges hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial,
- d) Que la cónyuge no esté embarazada,
- e) Que los cónyuges no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y
- f) Que los hijos de los cónyuges no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

De conformidad con el artículo 272 del Código Civil, uno de los requisitos para que proceda el divorcio administrativo, es haber liquidado la sociedad conyugal, para el caso que el matrimonio se hubiere celebrado bajo dicho régimen patrimonial y los cónyuges hubieren adquirido bienes durante el matrimonio; la liquidación puede tramitarse judicialmente ante el Juez de Proceso Oral en Materia Familiar, o extrajudicialmente ante Notario. La tramitación de la liquidación de la sociedad conyugal en la vía judicial encuentra su fundamento en el artículo 1019 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁵⁰ como un procedimiento de jurisdicción voluntaria ajustándose en lo que corresponda a las reglas de procedimiento oral.

La tramitación ante Notario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 178 fracción tercera inciso b de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.¹⁵¹ Es importante mencionar, que dicha liquidación únicamente se puede tramitar ante Notario o ante el Juez de Proceso Oral en Materia Familiar en la vía de jurisdicción voluntaria, si no existe contienda judicial entre los cónyuges o sus acreedores, en caso contrario, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, se debe tramitar en un Juicio Oral en Materia Familiar de conformidad con el mencionado párrafo segundo del artículo 1019 de código adjetivo de la materia.

¹⁵⁰Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Artículo 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

¹⁵¹Ley del Notariado para la Ciudad de México: Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal;

El divorcio en la vía judicial, encuentra su fundamento en la segunda parte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 266. ...Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Además, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio deberá acompañar a su solicitud una propuesta de convenio que, entre otros, deberá referirse a la administración, inventario, avalúo y proyecto de partición de los bienes comunes que son objeto del régimen patrimonial de sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 fracción V, que a la letra dispone:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

La fracción V anteriormente indicada, regula lo inherente a la liquidación de los bienes objeto de la sociedad conyugal, la cual en caso de no haber conflicto, entre los cónyuges y sus acreedores, respecto de las deudas que se les deba pagar, será aprobado por el Juez de los Familiar, en caso contrario, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía incidental, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código Civil. En uno u otro caso, el Juez de lo Familiar decretará disuelto el vínculo matrimonial.¹⁵²

¹⁵²Código Civil para el Distrito Federal, artículo 287.

Además, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 267, en la propuesta de convenio, se deberá señalar la compensación, que no podrá ser superior al 50 por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido los cónyuges, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, lo cual deberá resolver el Juez de lo Familiar atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.¹⁵³ Lo anterior concluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra un fundamento teleológico que consiste en “corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.”¹⁵⁴

4.1.4 Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente

Siguiendo los argumentos de Francisco José Visoso del Valle, la presunción de muerte puede conceptualizarse como: “Una presunción legal *juris tantum*, es decir aquella que admite prueba en contrario la cual, una vez acreditada, destruye los efectos de la declaración; pero mientras no exista esta prueba en contra, la sentencia declarativa de este nuevo estatus jurídico, producirá todos los efectos del fallecimiento del ausente, como si efectivamente hubiera perdido su personalidad y capacidad jurídicas.”¹⁵⁵

Este supuesto de terminación está previsto por el artículo 197 del Código Civil, toda vez que dicho precepto dispone, entre otros, que la sociedad conyugal termina por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente. Para

¹⁵³Código Civil para el Distrito Federal, artículo 267, fracción VI.

¹⁵⁴Tesis: 1a./J. 54/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Mayo de 2012, p. 716.

¹⁵⁵Visoso del Valle, Francisco José, *Ausentes e Ignorados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009. Consultado el 12 de mayo de 2019 a las 11:28 horas en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3749/2.pdf>

abundar en el tema en seguida desarrollo la tramitación correspondiente a la declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente.

I. Antes de ser declarada judicialmente la presunción de muerte, debe tramitarse la declaratoria de ausencia y cuya primera actuación judicial consiste en la designación de depositario de los bienes de la persona que haya desaparecido o se ignore el lugar donde se halle, así como su citación por edictos por un periodo de entre tres y seis meses.¹⁵⁶

II. En cuanto al nombramiento de depositario de los bienes del cónyuge que haya desaparecido, el orden de preferencia ha quedado determinado en el artículo 653, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 653. Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 659.¹⁵⁷

III. Si cumplido el plazo señalado en el artículo 649, de tres a seis meses, no se presenta el cónyuge desaparecido, se procederá a nombrar un representante¹⁵⁸ y como bien lo señala el artículo 657 se tomará en cuenta el orden de preferencia contemplado por el artículo 653 del Código Civil, es decir en primer lugar el cónyuge presente; al representante se le conferirían las facultades que se refiere el artículo 660 del Código Civil en el primer párrafo:

¹⁵⁶Código Civil para el Distrito Federal, artículo 649.

¹⁵⁷Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 659. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

¹⁵⁸Código Civil para el Distrito Federal, artículo 654.

Artículo 660. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

IV. Ahora bien, una vez transcurridos dos años del nombramiento del representante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 669¹⁵⁹ del Código Civil, habrá acción para pedir la declaración de ausencia; la cual podrá ser promovida por las personas a que se refiere el artículo 673, facultando al cónyuge presente a dicha solicitud toda vez que de ello dependerá que en una siguiente actuación judicial reciba los bienes que por derecho le correspondan:

Artículo 673. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

V. De conformidad con el artículo 698, la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal; por lo tanto, una vez declarada la ausencia, el cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan sobre los cuales podrá disponer libremente y a los herederos les corresponderá la posesión provisional sobre los bienes del cónyuge ausente, de conformidad con los artículos 699, 700 y 701 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 699. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 700. El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

¹⁵⁹Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 701. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.¹⁶⁰

VI. La consecuencia de la declaración de ausencia de uno de los cónyuges es suspender los efectos jurídicos que produce el régimen patrimonial de sociedad conyugal; sin embargo, si el cónyuge declarado ausente regresa o fuere probada su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 704¹⁶¹ del Código Civil.

VII. Por regla general y de conformidad con el artículo 705 del Código Civil, la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente tendrá lugar transcurrido seis años después de la declaración de ausencia. Sin embargo, dicho precepto prevé dos hipótesis en las cuales no se requiere tramitar la declaración de ausencia anteriormente desarrollada. La primer hipótesis, consiste en que si la persona desaparece al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, por lo cual, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 705. La segunda hipótesis, prevé la desaparición de una persona a consecuencia de un incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe; por lo tanto, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte, en términos del tercer párrafo del artículo en comento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 713 del Código Civil, “la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la

¹⁶⁰Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 681. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

¹⁶¹Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 704. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

sociedad conyugal.”¹⁶² En consecuencia, el artículo 203 regula que terminada la sociedad conyugal, se deberá formarse el inventario de los bienes comunes y atento a lo dispuesto por el artículo 204 del Código Civil, se pagarán las deudas que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, es decir, por partes iguales de conformidad con el artículo 182 Quáter.

4.1.5 Por nulidad del matrimonio

Esta quinta causal de terminación de la sociedad conyugal está prevista en el artículo 197 del Código Civil, toda vez que la nulidad del matrimonio, origina la disolución del vínculo matrimonial. El matrimonio es nulo si se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 235 del Código Civil:

Artículo. 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

El error sobre la persona, es la primer causal de nulidad de un matrimonio prevista en el artículo 235 fracción I del Código Civil; esta hace referencia a la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso desconocimiento de esta por uno de los cónyuges, recae sobre la identidad de la persona con quien se contrae matrimonio, dicha causal se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño, no la hace valer dentro de los treinta días siguientes a que la advierta.¹⁶³

¹⁶²Código Civil para el Distrito Federal, artículo 713.

¹⁶³Galindo Garfias, Ignacio, *op.cit.*, p. 546-547.

Tratándose de la fracción segunda del artículo 235, son causales de nulidad de un matrimonio la existencia de impedimentos para contraerlo, estos se enlistan en el artículo 156 del Código Civil. A su vez los impedimentos enlistados en dicho artículo, siguiendo la clasificación de los licenciados Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, pueden dividirse en impedimentos no dispensables e impedimentos dispensables:¹⁶⁴

Son impedimentos no dispensables:

El primer impedimento no dispensable es, la falta de edad requerida por la ley, está previsto en la fracción primera del artículo 156, actualmente la edad para contraer matrimonio es de dieciocho años, tanto para hombres como para mujeres, toda vez que derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, fueron derogados los párrafos segundo y tercero del artículo 148 del Código Civil, la cuales permitían el matrimonio entre menores de edad.

El segundo impedimento no dispensable es, el parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la línea colateral igual hasta los hermanos y medios hermanos, este impedimento está previsto en el artículo 156 fracción tercera en su parte conducente.

El tercer impedimento no dispensable es, el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, está previsto por la fracción cuarta del artículo 156.

El cuarto impedimento no dispensable, hace referencia al atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, está previsto en la fracción sexta del artículo 156.

El quinto impedimento no dispensable es, la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, está previsto en artículo 156 fracción séptima y tendrá

¹⁶⁴Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *op. cit.*, p. 72.

lugar siempre que se acrediten las circunstancias a que se refiere el artículo 245 del Código Civil, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 245. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

El sexto impedimento no dispensable, padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; dicho impedimento está previsto en la fracción décima del artículo 156; a continuación cito el artículo 450 fracción segunda, el cual se refiere a la incapacidad natural y legal:

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El séptimo impedimento no dispensable, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, está previsto por la fracción décima primera del artículo 156; inclusive dicho impedimento puede ser objeto de la tipificación del delito de bigamia de conformidad con el artículo 205 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).¹⁶⁵

¹⁶⁵Código penal para el Distrito Federal: Artículo 205. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que: I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

El octavo y último impedimento no dispensable a que se refiere el artículo 156 fracción décima segunda, hace alusión al parentesco civil, es decir el que nace de la adopción en los términos señalados por el artículo 410-D;¹⁶⁶ sin embargo, cabe hacer la presión que en dicha causal aún tienen cabida las adopciones simples realizadas antes del 1° de junio del año 2000.¹⁶⁷

Tratándose de los impedimentos dispensables, son tres y se encuentra regulados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primer impedimento dispensable está previsto en el artículo 156 fracción tercera última parte y se refieren al parentesco consanguíneo en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinos. Por lo que corresponde al otorgamiento de la dispensa para contraer matrimonio, Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín mencionan que “el Juez de lo Familiar es quien, por regla general, debe conocer de la dispensa a los impedimentos para contraer matrimonio, en términos del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles.”¹⁶⁸ El primer párrafo de dicho precepto jurídico lo cito a continuación:

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

El segundo impedimento dispensable, la impotencia incurable para la cópula, está previsto en la fracción octava del artículo 156, es dispensable cuando la

¹⁶⁶Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

¹⁶⁷De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 168

¹⁶⁸Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, Segunda Edición, México, Porrúa, 2007, p.168.

impotencia, es conocida y aceptada por el otro contrayente,¹⁶⁹ esta acción de nulidad únicamente puede ser ejercitada por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.¹⁷⁰

El tercer y último impedimento dispensable es padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, está previsto en la fracción novena del artículo 156; dicho impedimento es dispensable, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio,¹⁷¹ esta acción de nulidad únicamente puede ser ejercitada por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.¹⁷²

Ahora bien, la fracción tercera del artículo 235 dispone como causal de nulidad de un matrimonio, que este se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103; sin embargo, es necesario precisar lo siguiente:

El maestro Rafael Rojina Villegas, señala que al contraer matrimonio cabe la distinción entre la solemnidad y la formalidad que debe recaer en el acto jurídico, toda vez que las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio; en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez, en caso de no observarse el matrimonio será existente, pero nulo.¹⁷³

Las disposiciones previstas en los artículos 97, 98 y 100 hacen referencia a las formalidades que debe contener la solicitud para contraer matrimonio, así como los documentos que deben anexarse a esta.

¹⁶⁹Código Civil para el Distrito Federal, penúltimo párrafo del artículo 156.

¹⁷⁰Código Civil para el Distrito Federal, artículo 246.

¹⁷¹Código Civil para el Distrito Federal, último párrafo del artículo 156.

¹⁷²Código Civil para para el Distrito Federal, artículo 246.

¹⁷³Rojina Villegas, Rafael, *op.cit.*, p. 305.

En los artículos 102 y 103 están previstas tanto solemnidades como formalidades. Las solemnidades para la existencia del acto jurídico consisten en que la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio debe constar en el acta de matrimonio, así como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad. El artículo 102 prevé la formalidad que consiste en dar lectura a los votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen. El artículo 103 regula las formalidades que deben constar en el acta de matrimonio, consistentes en, asentar el lugar, día y hora de su celebración, los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes, los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y la declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio.

Por lo que corresponde al derecho de demandar la nulidad del matrimonio, únicamente puede ser ejercido por las personas a que se refieren los artículos 2226 y 241 a 249 en los siguientes términos:

1. Tratándose de matrimonios celebrados entre menores de edad, toda vez que fueron derogados los artículos 237 a 240 del Código Civil por el decreto publicado el día trece de julio de dos mil dieciséis consideramos que ahora es aplicable lo dispuesto por el artículo 2226, es decir, tienen derecho a pedir la nulidad absoluta del matrimonio toda persona interesada en que se declare como nulo el matrimonio celebrado entre menores de edad, a lo cual cabe recordar que en la Ciudad de México, ya no es posible contraer matrimonio siendo menores de edad.

2. Por lo que se refiere al parentesco por consanguinidad y afinidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 la acción de demandar la nulidad

del matrimonio puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público. Tratándose del parentesco civil, Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez mencionan que: “el Código Civil nada establece respecto de la acción de nulidad, debiendo darse el mismo tratamiento que al parentesco por consanguinidad.”¹⁷⁴ En cambio, Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín menciona que “no existe ninguna regla especial sobre la nulidad generada por este tipo de parentesco, por lo que debemos concluir que sus características son las de inconfirmable, imprescriptible y puede ser alegada por cualquier interesado.”¹⁷⁵ Coincidimos con este último argumento toda vez que el matrimonio es un acto jurídico, por lo tanto, al no haber una disposición expresa que regule la nulidad derivada del parentesco civil, es aplicable lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil que a la letra dispone:

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

3. Tiene acción en el juicio para demandar la nulidad del matrimonio proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.¹⁷⁶

4. Tratándose de la violencia física y moral, la acción de demandar la nulidad del matrimonio puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.¹⁷⁷

¹⁷⁴De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, cit., p. 153.

¹⁷⁵Rico Álvarez, Fausto et al., *De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, cit., p. 223.

¹⁷⁶Código Civil para el Distrito Federal, artículo 244.

¹⁷⁷ Código Civil para el Distrito Federal, último párrafo del artículo 245.

5. La nulidad del matrimonio derivada de la impotencia incurable para la cópula o por padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria puede ser demandada únicamente por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.¹⁷⁸

6. En cuanto a la acción para pedir la nulidad por padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450, está recae en el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.¹⁷⁹

7. Por lo que corresponde a la acción para pedir la nulidad derivada del vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto; dicha acción de conformidad con el artículo 248 del Código Civil puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

8. Por último y estando a lo dispuesto por el artículo 249 del Código Civil, la nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, también podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Como bien lo dispone el artículo 261 del Código Civil para el Distrito Federal únicamente declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 198, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 198.- En caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

¹⁷⁸ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 246.

¹⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 246.

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Dichas disposiciones pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1. Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, la liquidación se realizará conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales,¹⁸⁰ en caso de omisión o impresión por lo estipulado en las disposiciones generales aplicables al régimen de sociedad conyugal, es decir, en partes iguales.¹⁸¹

2. Si hubo mala fe, de uno o de ambos cónyuges, serán sancionados perdiendo la parte de los bienes y productos que les correspondían en la sociedad conyugal, los cuales se aplicarán a sus acreedores alimenticios¹⁸² o al cónyuge inocente, si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; por lo que corresponde a la nulidad de la sociedad conyugal si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio; en cambio, si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente,

¹⁸⁰De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, *cit.*, p. 177.

¹⁸¹Código Civil para el Distrito Federal, artículo 182 Quáter.

¹⁸²*Idem.*

en caso contrario, se considerará nula desde un principio; quedando en todos los casos a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

4.1.6 Por muerte

La muerte, es la última causal de terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal, está prevista en el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que con la muerte de uno de los cónyuges termina el vínculo matrimonial.

La pérdida de la vida sucede atendiendo al contenido del artículo 343 de la Ley General de Salud, en los siguientes casos:

Artículo 343. Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

La muerte digna en la Ciudad de México, es un Derecho Humano, toda vez que la Constitución Política de esta Entidad Federativa, le atribuye tal carácter al disponer:

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con

dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

La muerte, es definida por la Real Academia Española como: “Cesación o término de la vida.” O bien como: “separación del cuerpo y el alma.”¹⁸³

Consideramos recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal vigente para la Ciudad de México, “la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”. En la sucesión legítima de conformidad con el artículo 1624 “el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder”, es importante mencionar que el precepto jurídico en cita, no distingue entre descendientes consanguíneos o adoptivos, toda vez que en la última parte de dicho artículo dispone: “lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.” Sin embargo, de conformidad con el artículo 1625 si el cónyuge supérstite tiene bienes, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción a que se refiere el artículo 1624, es decir, la porción que a cada hijo debe corresponder.¹⁸⁴

Ahora bien, estando a lo dispuesto por el artículo 1626 del Código Civil, si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes del autor de la sucesión, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge que sobreviva y la otra a los ascendientes.

En caso que el cónyuge supérstite concorra con uno o más hermanos del *de cuius*, el cónyuge que sobreviva tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos del autor de la herencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1627 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸³Diccionario de la lengua española. Consultado el 11 de mayo de 2019 a las 10: 30 horas en <https://dle.rae.es/?id=Q0MaZUb>

¹⁸⁴ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1624.

“A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”¹⁸⁵

Por lo que corresponde a la tramitación del juicio testamentario e intestamentario, cada uno podrá estar integrado por cuatro secciones:¹⁸⁶ de sucesión, del inventario, de administración y de partición.

La primera sección denominada de sucesión, de conformidad con el artículo 785 contendrá: el testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado; las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia; lo relativo al nombramiento, no aceptación o remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento de tutores; las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La segunda sección nombrada del inventario, de conformidad con el artículo 789 contendrá: el inventario provisional del interventor; el inventario y avalúo que forme el albacea; los incidentes que se promuevan; la resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección denominada de administración, de conformidad con el artículo 797 contendrá: todo lo relativo a la administración; las cuentas, su glosa y calificación; la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta y última sección denominada de partición de conformidad con el artículo 788 contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; el proyecto de partición de los bienes; los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores; los arreglos relativos; las resoluciones sobre los proyectos mencionados; lo relativo a la aplicación de los bienes.

¹⁸⁵Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1629.

¹⁸⁶Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 784.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206 de Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en las siguientes secciones es materia de análisis lo inherente a la formación del inventario, liquidación, partición y adjudicación de bienes derivados de la terminación de la sociedad conyugal.

4.2 Inventario

Al concurrir alguna de las causales de terminación de la sociedad conyugal deberá formarse inventario de los bienes comunes, el cual deberá ser presentado por los cónyuges o por el albacea según corresponda, observándose el siguiente orden:

1. Dinero,
2. Alhajas,
3. Efectos de comercio o industria,
4. Semovientes,
5. Frutos,
6. Muebles,
7. Raíces,
8. Créditos,
9. Documentos y papeles de importancia,
10. Bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.¹⁸⁷

De la tramitación del inventario podrá conocer el Juez de lo Familiar u otorgarse ante Notario, acompañado el correspondiente avalúo de los bienes comunes, en el primer caso será aprobado por el Juez de lo Familiar, en el segundo caso será autorizado definitivamente¹⁸⁸ por el notario.

¹⁸⁷Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 820.

¹⁸⁸Ley del Notariado para la Ciudad de México: Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 128. Acta Notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Quedan excluidos del inventario los siguientes bienes:

El lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de Código Civil para el Distrito Federal.¹⁸⁹

4.3 Liquidación

La liquidación consiste en determinar lo que efectivamente se repartirá entre los cónyuges o sus herederos según corresponda.¹⁹⁰

Para ello se deben pagar las deudas que hayan contraído ambos cónyuges, las cuales deberán cubrirse con los bienes que integren el fondo social.¹⁹¹

La liquidación de los bienes podrá tramitarse ante el Juez de lo Familiar u otorgarse ante Notario; únicamente podrá otorgarse ante fedatario público si entre los cónyuges no existe controversia en relación con los bienes que han sido objeto de inventario y las deudas que hubiere contra el fondo social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México fracciones I y III inciso b, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

¹⁸⁹Código Civil para el Distrito Federal, artículo 203.

¹⁹⁰Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Tercera Edición, México, McGraw-Hill Interamericana, 2008, p. 185.

¹⁹¹Código Civil para el Distrito Federal, artículo 204.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal;

En cuanto a la partición de los bienes a que hace referencia el artículo 206 del Código Civil, esta puede definirse como “el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas.”¹⁹² Se practicará atendiendo a los porcentajes determinados en las capitulaciones matrimoniales y en caso de omisión o imprecisión se dividirán por partes iguales entre los cónyuges, el proyecto de partición es aprobado por el Juez de lo Familiar o autorizado definitivamente¹⁹³ por el Notario.

4.4 Adjudicación

El término jurídico, adjudicación, ha sido definido por el maestro Ernesto Gutiérrez y González como “el acto jurídico unilateral, de autoridad del estado a través de un funcionario judicial, administrativo o notarial, por el cual éste hace ingresar a su patrimonio, o al de otra persona, un derecho patrimonial pecuniario, real, personal o de otra índole.”¹⁹⁴

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código Civil tratándose de la adjudicación de bienes, podrán ser aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de sucesiones, por lo tanto, de conformidad con el artículo 868 de dicho ordenamiento jurídico, la adjudicación de los bienes se otorgará con las formas que por su cuantía, la ley exija para su venta.

El Código Civil para el Distrito Federal regula tres tipos de forma, para que los actos jurídicos sean válidos, la forma escrita, la notarial y la judicial.¹⁹⁵

¹⁹²Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op.cit.*, p. 189-190.

¹⁹³Ley del Notariado para la Ciudad de México: Artículo 111. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

¹⁹⁴Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho sucesorio inter vivos y mortis causa*, Séptima Edición, México, Porrúa, 2008, p. 358.

¹⁹⁵Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Décima Tercera Edición, México, Porrúa, 1995, p.25.

Tratándose de bienes muebles, por regla general el contrato de compraventa no requiere una forma especial;¹⁹⁶ sin embargo, si los bienes son embarcaciones mayores¹⁹⁷ de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de compraventa debe constar en instrumento público, para que sea inscribible en el Registro Público Marítimo Nacional¹⁹⁸ a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,¹⁹⁹ a continuación cito dicho precepto jurídico:

Artículo 79.- El documento en el que conste la propiedad de una embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

De tal forma, que para los demás bienes muebles y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez dictará la sentencia de adjudicación mandando a entregar a cada adjudicatario los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación; dichos títulos de propiedad pueden consistir en contratos privados, contratos cuyas firmas fueron ratificadas ante Notario Público o facturas en los cuales conste como se adquirieron de dichos bienes.

Por lo que corresponde a los bienes inmuebles, la forma que el Código Civil exige para su venta, el artículo 2320 regula que el contrato de compraventa debe constar

¹⁹⁶Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2326.

¹⁹⁷Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: Artículo 10, fracción: XXXIII. Embarcaciones Mayores. Aquéllas que tienen un tonelaje igual o superior a quinientas UAB; LXXXV. UAB. Unidades de Arqueo Bruto.

¹⁹⁸Ley de Navegación y Comercio Marítimos: Artículo 17.- En el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo: ...II.- Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones mexicanas; mismos que deberán constar en instrumento público otorgado ante notario o corredor público;

¹⁹⁹Ley de Navegación y Comercio Marítimos: Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Artículo 15.- La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Público Marítimo Nacional. Podrán registrar embarcaciones mayores en el Registro Público Marítimo Nacional:

en instrumento público, siempre que el valor avalúo de los inmuebles exceda de trescientos sesenta y cinco veces²⁰⁰ la Unidad de Medida y Actualización; en 2019 la UMA equivale a \$ 84.49²⁰¹ Moneda Nacional; por lo tanto, la adjudicación de todo bien inmueble cuyo valor avalúo supere los \$30,838.85 Moneda Nacional, se otorgará en escritura pública.

En consecuencia, si en el inventario de bienes que se formó derivado de la terminación de la sociedad conyugal, hubiere bienes inmuebles que superen dicha cantidad, su adjudicación debe constar en escritura otorgada ante Notario.

En fin, el Código Civil para el Distrito Federal únicamente contempla seis causales de terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por voluntad de los cónyuges; a petición de alguno de los cónyuges; por disolución del matrimonio mediante divorcio; por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; por nulidad del matrimonio y por muerte, por las cuales se deberán inventariar los bienes comunes, liquidar las deudas que hubiere contra el fondo social y adjudicarse los bienes en el porcentaje determinado en las capitulaciones matrimoniales y ante su omisión en partes iguales.

4.5 Propuestas de reforma

A pesar que el Código Civil para la Ciudad de México, regula expresamente en el artículo 208 que la separación de bienes puede ser parcial, podemos encontrar en dicho ordenamiento jurídico diversos preceptos que consideramos deberían reformarse, toda vez que atendiendo a su literalidad el supuesto jurídico, es decir, “la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma”,²⁰² están relacionados directamente con la celebración del matrimonio bajo

²⁰⁰Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2320.

²⁰¹La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Para el Año 2019, el valor de la UMA es de \$84.49 Moneda Nacional. Consultado el 10 de mayo del 2019 a las 14:09 horas en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁰²García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Sexagésima Quinta Edición, México, Porrúa, 2017, p. 170.

el régimen patrimonial de sociedad conyugal, sin tomar en cuenta que en la separación de bienes parcial o régimen mixto puede estar integrado por bienes comunes que correspondan a ambos cónyuges. Por lo anterior, y para evitar conflictos en la aplicación del derecho proponemos la reforma de los siguientes artículos:

El artículo 176 debe reformarse y extender su alcance disponiendo que si se contrae matrimonio bajo una separación de bienes parcial, los bienes que estén comprendidos en dicho régimen no son materia del contrato de compraventa. De tal forma que se plantea la siguiente redacción:

Artículo 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, **y no hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales una separación de bienes parcial en cuyo caso los bienes que estén comprendidos en esta última no son objeto de compraventa.**

El artículo 182 Bis limita el alcance de las disposiciones generales, toda vez que textualmente están dirigidas únicamente al matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, su margen de aplicación debe extenderse al matrimonio celebrado bajo una separación de bienes parcial para que en caso de omisión o imprecisión en las capitulaciones matrimoniales sean aplicables las disposiciones generales comprendidas del artículo 182 Bis a 182 Sextus. Así pues, consideramos que dicho precepto jurídico debe comprender a la separación de bienes parcial para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal **o bajo una separación de bienes parcial**, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Por lo que corresponde a la regulación de los bienes comunes que sean objeto de la separación de bienes parcial, el Capítulo VI denominado “De la separación de bienes”, no establece que normatividad será aplicable, sólo prevé en el artículo 208

que: “los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”, el precepto en cita carece de vinculación con las disposiciones del régimen patrimonial de sociedad conyugal; por lo tanto, se propone que en la última parte de dicho artículo se relacione con el Capítulo V llamado “De la Sociedad conyugal”, en consecuencia se plantea la siguiente redacción:

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos **y se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por el Capítulo V de este Título.**

Con lo anterior el artículo 208 será vinculante y lo previsto para el régimen patrimonial de sociedad conyugal como: la forma notarial para las capitulaciones matrimoniales cuyo objeto sean bienes inmuebles; el contenido de las capitulaciones matrimoniales; disposición de los bienes comunes; causas de terminación; inventario; liquidación y adjudicación será aplicable a la separación de bienes parcial.

En cuanto a la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México, consideramos que la compensación prevista en la fracción VI, no tiene lugar si se contrajo matrimonio bajo una separación de bienes parcial, ya que el fundamento teleológico de dicha compensación citado en el apartado 4.1.3, carece de sentido si durante el matrimonio contraído bajo una separación de bienes parcial se adquieren bienes y dado este supuesto debe ser aplicable lo dispuesto por el artículo 267 fracción V;²⁰³ en consecuencia el

²⁰³Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México): Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

marco normativo de la fracción VI puede conceptualizarse en los siguientes términos:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; **compensación que no tendrá lugar si los cónyuges pactaron en las capitulaciones matrimoniales una separación de bienes parcial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción inmediata anterior.** El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Tratándose del divorcio administrativo, el legislador se limitó a regular que este procede, entre otros, si se ha liquidado la sociedad conyugal de bienes para el caso que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo dicho régimen patrimonial, omitiendo que el régimen de separación de bienes puede ser parcial, luego entonces el artículo 272 debe incorporar dicha posibilidad:

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial **o bajo una separación de bienes parcial**, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Con las reformas que anteceden se cumple el fin de integrar a la separación de bienes parcial, en los preceptos jurídicos que lo ameritan, obteniendo con ello una mayor precisión en la aplicación del derecho a casos concretos.

CONCLUSIONES

Primera. En los sistemas jurídicos que emanan de la familia del derecho romano-germánico, siempre están presentes, por lo menos, dos regímenes patrimoniales del matrimonio; el de separación por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de sus bienes y otro de sociedad conyugal en el cual los cónyuges comparten la propiedad y administración de sus bienes.

Segunda. Tanto el matrimonio como las capitulaciones matrimoniales son actos jurídicos, el primero es solemne, la falta de forma en su otorgamiento origina su inexistencia; el segundo es formal y debe constar en instrumento público, cuando los otorgantes pacten transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, la falta de forma origina la nulidad relativa del acto jurídico.

Tercera. Derivado del decreto publicado el día 25 de mayo del año 2000, en vigor a partir del 1° de junio de dicho año, se eliminó la palabra contrato, del artículo 156 que hace referencia a los impedimentos para contraer matrimonio, así como del artículo 178 el cual dispone que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes; y del nombre del Capítulo IV, denominado del matrimonio con relación a los bienes; por lo cual, consideramos que no hay argumento alguno para sostener que el matrimonio es un contrato civil, en consecuencia debe conceptualizarse como un acto jurídico solemne del Derecho Familiar.

Cuarta. Las capitulaciones matrimoniales son los convenios, en los cuales los cónyuges manifiestan su consentimiento a través de pactos cuyo objeto es constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de sus bienes.

Quinta. El matrimonio en toda etapa histórico-jurídica se ha vinculado con los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes o con un régimen legal como en el caso de la Ley sobre Relaciones Familiares, pero siempre cumpliendo la función de reglamentar la propiedad y administración de los bienes

presentes y futuros de los cónyuges; reglas que pueden pactar los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o en su caso ser determinadas por el legislador.

Sexta. Las capitulaciones matrimoniales cumplen una doble función: la primera es la de determinar si el matrimonio se otorgó bajo la sociedad conyugal o separación de bienes; la segunda, señala a quién de los cónyuges corresponde la administración y la propiedad de los bienes que tienen antes de contraer el matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de éste.

Séptima. El término de régimen patrimonial o régimen patrimonial del matrimonio, fue incorporado al texto de Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el decreto de fecha 25 de mayo del año dos 2000, en los artículos 178 y 216. Toda vez que en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 antes de dicha reforma, el legislador al referirse a la sociedad conyugal o a la separación de bienes, únicamente utilizaba el término, régimen.

Octava. Tratándose de la historia legislativa del régimen patrimonial de separación de bienes, éste se caracterizó en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en ser de carácter absoluto, es decir, en ese régimen cada uno de los cónyuges conservó la propiedad y administración de sus bienes presentes y futuros.

Novena. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, determinó que la separación de bienes puede ser total o parcial; es decir en este último supuesto, unos bienes en sociedad conyugal y otros en separación de bienes lo que da como resultado el régimen mixto.

Décima. En razón de lo anterior se sugiere la modificación al artículo 178 del Código Civil para quedar de la siguiente manera:

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o **separación de bienes total o parcial.**

Décima primera. Mediante el decreto de fecha 25 de mayo del año 2000, el legislador determinó que los cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deben emplear sus bienes para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal vigente para la Ciudad de México.

Décima segunda. En relación a la naturaleza de la sociedad conyugal, es de indicar que no es una persona jurídica, toda vez que carece de los cinco atributos de la personalidad que caracteriza a las personas morales o colectivas, es decir, el nombre, el domicilio, el estado político, la capacidad y el patrimonio. La naturaleza jurídica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha atribuido a la sociedad conyugal es la de una comunidad de bienes, en consecuencia se propone una reforma al artículo 183 segundo párrafo del Código Civil en los siguientes términos:

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.
Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán **una comunidad de bienes**, salvo pacto en contrario.

Décima tercera. En la sociedad conyugal, son bienes comunes, los aportados o adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, los cuales corresponden a ambos por partes iguales o en el porcentaje pactado en las capitulaciones matrimoniales y pueden tener tal carácter tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles.

Décima cuarta. En el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se regulan las causales de terminación de los regímenes patrimoniales, otorgados de conformidad con los artículos 183 y 207, estos son: por voluntad de los cónyuges; a petición de alguno de los cónyuges; por divorcio; por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; por nulidad del matrimonio y por muerte las cuales están previstas en el artículo 197.

Décima quinta. Dada la terminación del régimen patrimonial de sociedad conyugal, por voluntad de los cónyuges, a petición de alguno de los cónyuges, por divorcio, por nulidad del matrimonio y por muerte es que se procede a formar inventario y avalúo de los bienes comunes, al pago de deudas que hubiere contra el fondo social, a su partición y adjudicación.

Décima sexta. La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura pública únicamente si el valor avalúo de los inmuebles excede de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización y tratándose de bienes muebles la forma notarial únicamente está prevista para las embarcaciones mayores.

Décima séptima. Toda vez que los bienes comunes pueden estar presentes tanto en el régimen patrimonial de sociedad conyugal como en la separación de bienes parcial y ante la omisión del legislador de incorporar este último en los supuestos normativos previstos en los artículos 176, 182 Bis, 208, 267 fracción VI y 272, consideramos que deben ser reformados de la siguiente manera:

Artículo 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, **y no hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales una separación de bienes parcial en cuyo caso los bienes que estén comprendidos en esta última no son objeto de compraventa.**

Artículo 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal **o bajo una separación de bienes parcial**, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos **y se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por el Capítulo V de este Título.**

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para

regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

... VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; **compensación que no tendrá lugar si los cónyuges pactaron en las capitulaciones matrimoniales una separación de bienes parcial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción inmediata anterior.** El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial **o bajo una separación de bienes parcial**, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Décima octava. Con las anteriores modificaciones a los preceptos legales antes indicados se lograría una adecuada regulación de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Tercera Edición, México, Mc-Graw Hill Interamericana, 2008.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Segunda Edición, México, Oxford University Press, 2014.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990.

Bellusio, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Quinta Edición, Argentina, Depalma, 1995.

Bialostosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011.

Bonnetcase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III y último, Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones, México, Jose M. Cajica JR., 1946.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, Derecho Romano, Primer Curso, Décima Quinta Edición, México, Porrúa, 1997.

Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Décima Tercera Edición, México, Porrúa, 1995.

Carreras Maldonado, María, El Foro, México, Colegio de Abogados, 1975.

Colin, Ambrosio y Capitant, Henri, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Sexto, De los Regímenes Patrimoniales, Tercera Edición, España, Instituto Editorial Reus, 1955.

De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Bienes y Derechos Reales, Séptima Edición, México, Porrúa, 2014.

De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, Sexta Edición, Porrúa, México, 2014.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Familia, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Décima Cuarta Edición, México, Porrúa, 2016.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso Parte General, personas, familia, Vigésima Séptima Edición, México, Porrúa, 2012.

Galindo Garfias, Ignacio, Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, México, Porrúa, 2002.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Sexagésima Quinta Edición, México, Porrúa, 2017.

Güitrón Fuentesvilla, Julián y Roig Canal, Susana, Nuevo Derecho Familiar, en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 (correlacionado, comparado y comentado), México, Porrúa, 2003.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Segunda Edición, México, Porrúa, 2011.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio *Inter Vivos y Mortis Causa*, Séptima Edición, México, Porrúa, 2008.

Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad, Novena Edición, México, Porrúa, 2011.

Margadant S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Vigésima Sexta Edición, México, Esfinge, 2003.

Martínez Arrieta, Sergio T., La Sociedad Conyugal, México, Porrúa, 2009.

Mazeaud, Henri Léon y Mazeaud, Jean, Lecciones de Derecho Civil Primera Parte, Volumen IV, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, México, Porrúa, 1992.

Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, Derecho Romano, Cuarta Edición, México, Oxford University Press, 2012.

Muñoz Rocha, Carlos I., Derecho Familiar, México, Oxford University Press, 2015.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Claudio Hernández de Rubín, Derecho de Familia, Tercera Edición, México, Porrúa, 2013.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel, Derecho de Familia, Tercera Edición, México, Porrúa, 2013.

Ripert, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, Argentina, La Ley, 1963.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia, Trigésima Novena Edición, México, Porrúa, 2008.

S. Macedo Miguel, Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Promulgado el 31 de marzo de 1884, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Vigésimo Tercera Edición, México, Porrúa, 2008.

Tapia Ramírez, Javier, Bienes, Derechos Reales, Derechos de Autor y Registro Público de la Propiedad, Tercera Edición, México, Porrúa, 2016.

LEGISLACIÓN

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, Edición anotada, concordada y puesta al día, México, Vda. De Ch. Bourent, 1902.

Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 09 de abril de 1917, Publicada en el Diario Oficial los días del 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en vigor desde su fecha de publicación, Ediciones Andrade, México, 1954.

JURISPRUDENCIA

282551. Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, p. 351.

2017839. PC.I.C. J/72 C. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58. Tomo II. Materia civil. Septiembre de 2018. p. 1873.

1013140. 1a./J. 48/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Septiembre de 2001. p. 433.

178130. 1a./J. 49/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Junio de 2005. P. 121.

188733. 1a./J. 47/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Septiembre de 2001. p. 432.

188876. 1a./J. 49/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV. Septiembre de 2001. p. 70.

2000780. 1a./J. 54/2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Tomo 1. Mayo de 2012. p. 716.

2004332. 1a./J. 18/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII. Agosto de 2013. p. 644.

PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

Carbonell, Miguel, *et al.* (coauts.), Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 30, México, Themis, 2000. Consultado el 12 de enero de 2019 a las 10:37 horas en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11424/1047>

Cruz Barney, Oscar, La Codificación Civil en México: aspectos generales, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

2005. Consultado el 08 de julio de 2018 a las 15:10 horas en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1733/9.pdf>

Herrera Villanueva, José Joaquín, El Patrimonio, México, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, p. 82. Consultado el 06 de marzo de 2019 a las 14:11 horas en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/16/pr/pr5.pdf>

Jiménez García, Joel, Código Civil para el Distrito Federal de 1928, México, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, 2011. Consultado el 14 de noviembre de 2018 a las 19:21 horas en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.htm>

Orta García, María Elena, Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005. Consultado el 06 de junio de 2019 a las 17:54 horas en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/10.pdf>

PÁGINAS WEB

Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana. Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 09:33 horas en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=15/02/2013

Código Civil de la República Francesa, en su redacción vigente al 1 de julio de 2013, Traducción de Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman. Consultado el 16 de julio de 2018 a las 17:21 horas en: <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>

Código Civil Español, por Real Decreto de 24 de julio de 1889, última modificación publicada en el Boletín del Estado el 29 de junio de 2017. Consultado el 15 de julio de 2018a las 16:45 horas en:

https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=1

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de julio de 2018. Consultado en el 13 de enero de 2019 a las 11:22 horas en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGOCIVILPARAELDISTRITOFEDERAL%20MODIFICADO.pdf>

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, en vigor desde el 1 de octubre de 1932. Consultado el 23 de agosto de 2018 a las 20:23 horas en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Código Civil para el Estado de Oaxaca, última reforma mediante Decreto 1357, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de enero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de julio del 2018. Consultado el 12 de agosto de 2018 a las 16:50 horas en: http://docs.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/017/original/C%C3%B3digo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1357_aprob_LXIII_Legis_30_ene_2018_PO_Extra_13_abr_2018%29.pdf?1526916212

Código Civil para el Estado de Tabasco, última reforma mediante Decreto 089 de fecha 5 de julio de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 23 de julio de 2018. Consultado el 8 de septiembre de 2018 a las 17:20 horas en: http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/legislativo/codigos/Codigo_de_Procedimientos_Civiles.pdf

Código de Comercio, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo del 2018. Consultado el 05 de marzo de 2019 a las 11:56 horas en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2018. Consultado el 20 de enero de 2019 a las 10:18 horas en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CodigodeProcedimientosCivilesparael%20DistritoFederal.pdf>

Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018. Consultado el 09 de marzo de 2019 a las 14:07 horas en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Penal_para_el_DFed.pdf

Congreso del Estado de Hidalgo, LXIV Legislatura, Sesión Ordinaria No. 52, Gaceta Legislativa 52, DICTAMEN-111. Consultado el 17 de mayo de 2019 a las 10:35 horas en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/consulta_gaceta.php

Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017. Consultado el 11 de mayo de 2019 a las 17:45 horas en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion_Politica_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf

Ley de Concursos Mercantiles, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014. Consultado el 26 de enero de 2019 a las 14:18 horas en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf>

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016. Consultado el 05 de enero de 2019 a las 16:14 horas en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf

Ley del Notariado para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de junio de 2018, en vigor a partir del 18 de septiembre de

2018. Consultado el 16 de enero de 2019 a las 10:29 horas en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYDELNOTARIADOPARALACIUDADDEM%C3%89XICO.pdf>

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 15 junio de 2018. Consultado el 17 de enero de 2019 a las 17: 43 horas en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_150618.pdf

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el Periódico Oficial, Alcance, Volumen II, del 31 de diciembre de 2016. Consultado el 02 de julio de 2018 a las 10:58 horas en:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf

Ley Registral del Estado de Tabasco, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 24 de diciembre de 2016. Consultado el 9 de septiembre de 2018 a las 11:21 horas en: <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/485>

Los menores de edad ya no pueden contraer matrimonio en la Ciudad de México publicado el 14 Julio de 2016 en CNN en Español. Consultado el 06 de junio de 2019 a las 17:34 horas en:

<https://cnnespanol.cnn.com/2016/07/14/los-menores-de-edad-ya-no-pueden-contraer-matrimonio-en-la-ciudad-de-mexico/>

Plenos de Circuito. Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 11:51 horas en: <http://www.cjf.gob.mx/img/cartelPlenos.jpg>

Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Consultado el 10 de diciembre de 2018 a las 11: 29 horas en: <http://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>

Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2015. Consultado el 05 de enero de 2019 a las 19:04 horas en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223818/01-reglamento_ley_navegacion_comercio_maritimos.pdf

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de agosto de 2017. Consultado el 17 de enero de 2019 a las 09:18 horas en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODELREGISTROCIVILDELDISTRITOFEDERAL.pdf>

Unidad de Medida y Actualización (UMA). Consultado el 10 de mayo de 2019 a las 14:09 horas en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>